

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1222

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2019-00119-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BOTERO SOTO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Conforme escrito allegado por la parte demandada vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, adjunta transacción suscrita entre las partes en el presente asunto, procede el Despacho correr traslado a la parte demandante; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del último inciso del Art. 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA,

DISPONE:

CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante señora **LUZ MARINA BOTERO SOTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, de escrito allegado por la parte demandada, adjunta transacción suscrita entre las partes en el presente asunto, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1221

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2019-00305-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LUCUMI HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Conforme escrito allegado por la parte demandada vía correo electrónico el 4 de noviembre de 2020, adjunta transacción suscrita entre las partes en el presente asunto, procede el Despacho correr traslado a la parte demandante; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del último inciso del Art. 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA,

DISPONE:

CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante señora **SANDRA PATRICIA LUCUMI HURTADO**, quien actúa a través de apoderado judicial, de escrito allegado por la parte demandada, adjunta transacción suscrita entre las partes en el presente asunto, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00094-00
DEMANDANTE: SALOMON TAPASCO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y**

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 00000637006318 del 13 de noviembre de 2018, emanada por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, por la cual se declaró contraventor al demandante y se le impuso, a título de sanciones de reincidente, la suspensión de su licencia de conducción por seis años y una multa de 270 SMDLV (\$7.031.070).
2. Nulidad del mandamiento de pago No. 2018631014 del 12 de agosto de 2019.

De los actos demandados, observa el despacho que la pretensión de nulidad respecto del mandamiento de pago No. 2018631014 del 12 de agosto de 2019, no es procedente, por tratarse de un acto de trámite no susceptible de control judicial.

En efecto, según la ley y por desarrollo jurisprudencial, todas las decisiones dictadas al interior de un proceso administrativo de cobro coactivo, no son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 101 del CPACA, dispone:

*“Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.***

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. *Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;*
y
2. *A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 835 del Estatuto Tributario, establece que dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Máxima Corporación.

Respecto del mandamiento de pago, el H. Consejo de Estado² ha manifestado que no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que las entidades públicas pueden hacer efectivas las deudas a su favor y a través de este no se resuelve de manera definitiva la actuación administrativa que se adelanta.

Así las cosas, recuérdese que conforme lo dispone el artículo 43 del C.P.A.C.A., son actos administrativos definitivos, “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación*”, y al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...). De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”³”.

Ahora frente a la diferenciación entre un acto administrativo de trámite y definitivo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido”.

En consecuencia, dada la naturaleza del acto demandado, al determinarse como un acto de trámite, el despacho considera que no es susceptible de control judicial debiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, disponiendo el rechazo de la demanda frente al acto señalado.

Ahora bien, el despacho pasa a pronunciarse frente a la admisión de la demanda respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00000637006318 del 13 de noviembre de 2018, emanada por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, por la cual se declaró contraventor al demandante y se le impuso, a título de sanciones de reincidente, la suspensión de su licencia de conducción por seis años y una multa de 270 SMDLV (\$7.031.070) la cual a la luz del artículo 43 del CPACA, puede tenerse como un acto definitivo.

De la revisión de la demanda, el despacho observa:

- 1. Jurisdicción⁴:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejero Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Bogotá D.C., 26 de febrero de 2014, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008)

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 24 de noviembre de 2016.C.P. ORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

⁴ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

por una entidad pública como lo es el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

2. **Competencia⁵:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶. Igualmente, este despacho es competente por el factor territorial, por cuanto el lugar donde se expidió el acto que dio origen a la sanción corresponde a la ciudad de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad⁷:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, adelantada ante el Ministerio Público, conforme a la constancia del 15 de abril de 2020 allegada con la demanda.
4. **Caducidad⁸:** La demanda fue presentada oportunamente el día 14 de julio de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado quedó en firme el día 5 de diciembre de 2019 cuando se notificó por aviso la resolución No. 4152.010.21.0.9137 del 14 de noviembre de 2019, iniciando a correr el término de 4 meses, mismo que fue interrumpido por la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el día 2 de marzo de 2020 ante el Ministerio Público hasta el día 15 de abril de 2020, fecha en la cual se emitió la respectiva constancia de tramite conciliatorio fallido; adicionalmente a ello, por disposición expresa del Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el termino de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020⁹ hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el conteo de términos de caducidad a partir del 1 de julio de 2020; no obstante de acuerdo con el decreto 564 de 2020, dado que cuando se decretó la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura el plazo que restaba para que operara la caducidad era inferior a 30 días, el demandante tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para presentar la demanda, cuestión que en este caso se cumplió el 31 de julio de 2020, por lo que no ha operado la caducidad del presente medio de control medio de control.
5. **Requisitos de la demanda¹⁰:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - El acto administrativo demandado fue individualizado. Es del caso tener en cuenta que conforme lo dispone el artículo 163 del CPACA que al atacar el acto administrativo principal se entienden demandados los actos que los resolvieron; razón por la cual la demanda se entiende interpuesta a fin de que se decrete la nulidad de la resolución No. 00000637006318 del 13 de noviembre de 2018 y de la resolución No. 4152.010.21.0.9137 del 14 de noviembre de 2019, por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la primera.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.

⁵ Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁶ \$ 236.340.900

⁷ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁸ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- NO se realizó una estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA.
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Art. 6 Decreto 806 de 2020.
- En el poder NO se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como el poder para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Realizar una estimación razonada de la cuantía, puesto que no fue estimada ni razonada conforme dispone el artículo 157 del CPACA.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.
3. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda, se determinará lo pertinente al momento de la admisión de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del mandamiento de pago No. 2018631014 del 12 de agosto de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **SALOMON TAPASCO VELASQUEZ** contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

3. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

4. ABSTENERSE de resolver lo atinente a la medida cautelar solicitada hasta que se presente la corrección de la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ASJM', written in a cursive style.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00117-00
DEMANDANTE: **MARIA NUBIA RIOS OSORIO**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Remite por competencia.

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ASUNTO

En el presente asunto, sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca el día 03 de julio de 2019, mediante la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de SANCION MORATORIA, por el pago tardío de las cesantías de que trata la LEY 244 DE 1995 y Ley 1071 de 2006, de no ser porque se advierte la falta de competencia para conocer del mismo, pues de las pruebas aportadas con la demanda se establece con total claridad, que la última unidad donde laboró el demandante fue el municipio de Ginebra – Valle, el cual no corresponde al circuito judicial de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

Advierte el Despacho que con la demanda se allegó la Resolución No. 04069 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoció un ajuste de cesantía definitiva a la demandante, de la cual se observa que el último lugar de trabajo del demandante corresponde a la Institución Educativa Manuela Beltrán del Municipio de Ginebra-Valle.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Competencia por razón del territorio: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.
(Subrayado fuera del texto original”.

A su vez el art. 168 de la norma en cita señala:

“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Conforme a la norma en cita, en los asunto de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y en el caso concreto, atendiendo que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios personales como docente, fue en la Institución Educativa Manuela Beltrán del Municipio de Ginebra-Valle; le corresponde el conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, según lo establece el artículo primero, numeral 26, literal “b” del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **MARIA NUBIA RIVAS OSORIO** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1038

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2020-00126
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO FLOREZ MARULANDA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 10 de agosto de 2020¹, entre el señor **LUIS EMILIO FLOREZ MARULANDA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS EMILIO FLOREZ MARULANDA**, actuando a través de apoderada judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del accionante, conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 10 de agosto de 2020, a través del chat interactivo mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS, por el Despacho de la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia la señora Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, la cual fue aceptada en su integridad por la parte convocante, llegando así al siguiente acuerdo:

Valor a pagar por partidas computables:

Vr. Capital Indexado	\$ 8.057.600,00
Vr. Capital 100%	\$ 7.648.562,00

¹ Folios 60 a 66.

Vr. Indexación	\$ 409.038,00
Vr. Indexación por el 75%	\$ 306.779,00
Vr. Capital mas 75% de Indexación	\$ 7.955.341,00
Menos descuento CASUR	\$ -275.262,00
Menos descuento Sanidad	\$ -373.563,00
Vr. Total a pagar	\$7.406.516,00

Valor pagadero a partir del 19 de marzo 2017 teniendo en cuenta la prescripción, dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la parte actora de los documentos pertinentes ante la entidad demandada.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte convocante quien manifestó:

“En atención a la audiencia que se adelanta el día de hoy 10 de Agosto de 2020, a las 4:00 de la tarde, de manera virtual, manifiesto que esta defensa, se encuentra conforme y de acuerdo con la propuesta presentada por la parte convocada toda vez que se ajusta en derecho, y en consecuencia de lo anterior se ACEPTA, en toda su integridad la misma.”

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado², ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1.1 Ausencia de caducidad del medio de control

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro,

² Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA.

1.2. Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable³”

³ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“ ...

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, **cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho”⁵.

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶ ⁷” (Negritillas y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad demandada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción trienal consagrada en la ley. En esa medida, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación del Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública, desde marzo de 2017 al 10 de agosto de 2020 fecha en que se celebró la audiencia de conciliación, no se menoscaba el derecho inicialmente reclamado, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

1.3. La debida representación de las partes y facultad de conciliar

A la audiencia de conciliación celebrada a través de la plataforma TEAMS el día 10 de agosto de 2020, en la que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes según poderes visibles a folios 13 a 15 otorgado por el convocante al Dr. DIEGO MAURICIO GUIO AYALA fue sustituido a la Dra. ADRIANA PAOLA ZAMBANO GONZALEZ, con las mismas facultades a él otorgadas y a folio 43 por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada CASUR debidamente acreditada, a la Dra. FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, se encuentran facultados para conciliar.

1.4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio

Al trámite de proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ 4T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve..

- Resolución N°. 001455 del 09 de marzo de 2005, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce asignación de retiro al señor IT ® LUIS EMILIO FLOREZ MARULANDA, efectiva a partir del 5 de febrero de 2005, porcentaje del 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables de conformidad con el decreto 1091 de 1995. El cual presto sus servicios en la Fuerzas Militares por 1 año y 9 días y en la Policía Nacional por 20 años 0 meses y 23 días (fl. 20 y 21 del expediente).
- Desprendibles de pago asignación de retiro del señor LUIS EMILIO FLOREZ MARULANDA como intendente de la Policía Nacional para los años 2016 a 2020 (fls. 37 a 38).
- Liquidación de asignación de retiro del intendente LUIS EMILIO FLOREZ MARULANDA, en la cual se advierte que el mismo prestó sus servicios a la Policía Nacional por 21 años 1 mes y 2 días (fl. 39 del expediente).
- Reporte histórico de bases y partidas computables mediante las cuales se liquidó la asignación de retiro al intendente LUIS EMILIO FLOREZ MARULANDA desde el año 2005 a 2020, en el cual se advierte (fl. 57 a 62):

Para el año 2005

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.303.321,00
Prima retorno	5%	\$ 65.166,05
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2006

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 1.368.487,00
Prima retorno	5%	\$ 68.424,35
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2007

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 1.430.069,00

Prima retorno	5%	\$ 71.503,45
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2008

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 1.511.440,00
Prima retorno	5%	\$ 75.572,00
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2009

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.627.366,00
Prima retorno	5%	\$ 81.368,40
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2010

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 1.659.916,00
Prima retorno	5%	\$ 82.995,80
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2011

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.712.535,00
Prima retorno	5%	\$ 85.626,75
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2012

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.798.162,00
Prima retorno	5%	\$ 89.908,10
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2013

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 1.860.018,00
Prima retorno	5%	\$ 93.000,90
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2014

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 1.914.703,00
Prima retorno	5%	\$ 95.735,15
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 2.003.929,00
Prima retorno	5%	\$ 100.196,45
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje .	Valor
---------	--------------	-------

Sueldo básico	0%	\$ 2.159.633,00
Prima retorno	5%	\$ 107.981,65
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 2.305.409,00
Prima retorno	5%	\$ 115.270,45
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 2.422.754,00
Prima retorno	5%	\$ 121.137,70
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2019

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 2.531.778,00
Prima retorno	5%	\$ 126.588,90
Prima navidad	0%	\$ 154.896,17
Prima de Servicios	0%	\$ 60.916,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 63.454,49
Subsidio de alimentación	0%	\$ 31.917,44

Para enero año 2020

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 2.661.406,00
Prima retorno	5%	\$ 133.070,30
Prima navidad	0%	\$ 302.680,81
Prima de Servicios	0%	\$ 119.035,72
Prima de vacaciones	0%	\$ 123.995,54
Subsidio de alimentación	0%	\$ 62.381,00

- Certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de CASUR, donde se indica la política de conciliar frente al presente asunto. (fl.

53 a 56 del expediente).

- Certificación estableciendo la comparación de los valores percibidos por la asignación de retiro del intendente EMILIO FLOREZ MARULANDA, contra los valores dejados de percibir conforme el art. 13 Decreto 1091 del año 2005 al 2020 (fl. 63).
- Liquidación del reajuste de la asignación de retiro del intendente LUIS EMILIO FLOREZ MARULANDA, con las partidas computables del nivel ejecutivo del año 2017 a 2020 (fls. 64 a 66).
- Derecho de petición presentado por el convocante solicitando el reajuste de la asignación de retiro conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional como para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, radicado ante CASUR el 19 de marzo de 2020. (fls. 22 a 25 del expediente)
- Oficio bajo radicado 558988 del 20 de abril de 2020, mediante el cual CASUR emitió respuesta negativa al derecho de petición del demandante frente al reajuste solicitado y sugiere acudir a la conciliación. (fl. 28 a 33 del expediente).
- Copia del acta del 21 de septiembre del 2020 del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos por el señor LUIS EMILIO FLOREZ MARULANDA y CASUR (fls 67 a 73).

1.5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, estableciendo que la regla general es que las normas con fundamento en las cuales se liquida el monto pensional o asignaciones de retiro se deben mantener intangibles y no pueden ser modificados salvo que sea más favorable so pena de incurrir en la violación derechos adquiridos, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gomez⁸:

“Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

⁸ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2010-00186- 00(1316-10).

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 194518 , para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 195419 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 197120 (artículo 10821), 612 del 15 de marzo de 197722 (artículo 13923), 89 del 18 de enero de 198424 (artículo 16125), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 16426), para señalar algunas.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁹:

(...)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)¹⁰ y 217¹¹ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan¹².

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹³.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que

⁹ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

¹¹ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

¹² Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹³ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

más favorezca al trabajador, “...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”.

Frente al tema objeto de conciliación se tiene que el Decreto Reglamentario 1029 de 1994, emitió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional así:

“Artículo 8. Prima del nivel ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).

Artículo 16. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.

Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 51. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales». (Subraya la Sala).”

Posteriormente, mediante el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, expido el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995, consagrando en los numerales 7,15 y 49:

“Artículo 7. Prima Del Nivel Ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).

Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo

en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (Subraya la Sala).

Igualmente, el aludido decreto consagró en el art. 56 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones así:

“Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.”

A su vez el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” señala:

“.....Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes.

23.1.1. Sueldo básico.

23.1.2. Prima de actividad.

23.1.3. Prima de antigüedad.

23.1.4. Prima de academia superior.

23.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7. Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8. Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo.

23.2.1. Sueldo básico.

23.2.2. Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3. Subsidio de alimentación.

23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".* (Subraya la Sala).

Finalmente, el Decreto Reglamentario 1858 de 2012 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señalando en su art. 3:

Artículo 3. *Fijanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. *Sueldo básico.*
2. *Prima de retorno a la experiencia.*
3. *Subsidio de alimentación.*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio.*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.»* (Subraya la Sala).

Así las cosas, acorde al alcance del principio de oscilación y la norma legal que rige al Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública las partidas computables a tener en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en actividad del servicio devengaba, las cuales deben ser reajustadas de conformidad con los decretos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.

Al caso concreto se tiene, que al demandante **LUIS EMILIO FLOREZ MARULANDA**, se le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 001455 del 09 de marzo de 2005, efectiva a partir del 05 de febrero de 2005, en porcentaje del 77% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004.

Así mismos se acreditó con la liquidación de asignación de retiro del intendente LUIS EMILIO FLOREZ MARULANDA (fl. 39) y la resolución No. 001455 del 09 de marzo de 2005 mediante la cual se reconoció asignación de retiro (fls. 20 y 21), que el mismo prestó sus servicios en la Fuerzas Militares por 1 año y 9 días y en la Policía Nacional por 20 años 0 meses y 23 días, para un total de 21 años 1 mes y 2 días (fls. 20 a 21 y 39 del expediente).

Si bien no obra prueba del momento en que el convocante ingreso al nivel ejecutivo, el derecho pensional fue reconocido con el grado de intendente, conforme se indica en la resolución No. 001455 del 09 de marzo de 2005 y los desprendibles de pago obrantes a folios 37 y 38 del expediente; grado que corresponde al nivel ejecutivo conforme el art. 3 del Decreto 139 de 1995, por el cual se desarrolla la carrera

profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional¹⁴.

En el mismo sentido advierte el Despacho, según reporte histórico de bases y partidas computables mediante las cuales se liquidó la asignación de retiro al Intendente LUIS EMILIO FLOREZ MARULANDA, desde el año 2006 a 2020, que durante dicho periodo las partidas computables de prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para los años 2006 y 2018 no sufrieron modificación alguna; sin embargo, para el año 2019 y 2020 si fueron incrementadas dichas partidas, de la siguiente forma:

Para el año 2005

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.303.321,00
Prima retorno	5%	\$ 65.166,05
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2006

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 1.368.487,00
Prima retorno	5%	\$ 68.424,35
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2007

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 1.430.069,00
Prima retorno	5%	\$ 71.503,45
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2008

¹⁴ DECRETO 132 DE 1995 (enero 13)..... "Artículo 3º. Jerarquía. La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados: 1. Comisario 2. Subcomisario. 3. Intendente. 4. Subintendente. 5. Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad."

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 1.511.440,00
Prima retorno	5%	\$ 75.572,00
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2009

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.627.366,00
Prima retorno	5%	\$ 81.368,40
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2010

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 1.659.916,00
Prima retorno	5%	\$ 82.995,80
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2011

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.712.535,00
Prima retorno	5%	\$ 85.626,75
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2012

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.798.162,00
Prima retorno	5%	\$ 89.908,10
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00

Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2013

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 1.860.018,00
Prima retorno	5%	\$ 93.000,90
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2014

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 1.914.703,00
Prima retorno	5%	\$ 95.735,15
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 2.003.929,00
Prima retorno	5%	\$ 100.196,45
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 2.159.633,00
Prima retorno	5%	\$ 107.981,65
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 2.305.409,00

Prima retorno	5%	\$ 115.270,45
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 2.422.754,00
Prima retorno	5%	\$ 121.137,70
Prima navidad	0%	\$ 148.226,00
Prima de Servicios	0%	\$ 58.293,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 60.722,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 30.543,00

Para el año 2019

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 2.531.778,00
Prima retorno	5%	\$ 126.588,90
Prima navidad	0%	\$ 154.896,17
Prima de Servicios	0%	\$ 60.916,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 63.454,49
Subsidio de alimentación	0%	\$ 31.917,44

Para enero año 2020

Partida	Porcentaje .	Valor
Sueldo básico	0%	\$ 2.661.406,00
Prima retorno	5%	\$ 133.070,30
Prima navidad	0%	\$ 302.680,81
Prima de Servicios	0%	\$ 119.035,72
Prima de vacaciones	0%	\$ 123.995,54
Subsidio de alimentación	0%	\$ 62.381,00

Se aclara que, si bien en el año 2019 se realizó un incremento, este fue por debajo al valor real que se debió liquidar y pagar, conforme se advierte a folio 54 del expediente así:

Partida	Porcentaje .	Valor Reconocido	Valor Legal
Sueldo básico	0%	\$ 2.531.778,00	\$2.531.778,00
Prima retorno	5%	\$ 126.588,90	\$ 126.588,90
Prima navidad	0%	\$ 154.896,17	\$ 287.938,21
Prima de Servicios	0%	\$ 60.916,00	\$ 113.237,87
Prima de vacaciones	0%	\$ 63.454,49	\$ 117.956,12
Subsidio de alimentación	0%	\$ 31.917,44	\$ 59.342,00

Bajo el contexto prenotado, en atención al principio de oscilación, en el presente caso hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor LUIS EMILIO FLOREZ MARULANDA, sobre el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2017, 2018 y 2019, dada la fecha en que realizó la reclamación, esto es el 19 de marzo de 2020; acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para la asignación en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de acuerdo al cargo de Intendente que ostentaba al momento de su retiro.

Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la **prescripción trienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 19 de marzo de 2017, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por el convocante, esto es, del 19 de marzo de 2020 conforme se observa a folios 22 a 25 del expediente.

Al respecto el Consejo de Estado con Ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en pronunciamiento del 10 de octubre de 2019, que demanda la nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública., precisó Gomez¹⁵:

“...al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el 64 «Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo» 65 Hoy artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. 66 Código Sustantivo del Trabajo. 67 Este criterio se reiteró en la sentencia C-412 de 1997. Radicado: 11001-03-25-000-2012- 00582-00 (2171-2012) 11001-03-25-000-2015-00540-00 (1501-2015) Demandantes: Anderson Velásquez Santos Sandra Mercedes Vargas Florián Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co 36 régimen pensional y de asignación de retiro consagra68; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad69, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional”

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

¹⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171- 2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **LUIS EMILIO FLOREZ MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.633 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de agosto de 2020, ante el Despacho de la Procuraduría 20 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.1202

RADICADO No. 760013333011 2020 00143 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ

REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes. Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión

¹ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, “*el Reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto No. 383 de 2013 y demás decretos que los modifican o adicionan, que percibe en dinero de manera periódica y fija, como retribución directa por sus servicios prestados, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales, y en consecuencia, se ordene la liquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro, como las primas de servicios, Prima de Vacaciones, Primas de Navidad, Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas de Productividad, Bonificación por servicios prestados y en fin para la totalidad de las prestaciones (...)*”

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, la suscrita por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por la señora GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERA en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.1203

RADICADO No. 760013333011 2020 00144 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESSICA MARIA GONZALEZ TABORDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ

REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes. Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión

¹ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso.*”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, *“el Reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto No. 383 de 2013 y demás decretos que los modifican o adicionan, que percibe en dinero de manera periódica y fija, como retribución directa por sus servicios prestados, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales, y en consecuencia, se ordene la liquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro, como las primas de servicios, Prima de Vacaciones, Primas de Navidad, Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas de Productividad, Bonificación por servicios prestados y en fin para la totalidad de las prestaciones (...).”*

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, la suscrita por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuer para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por la señora JESSICA MARIA GONZALEZ TABORDA en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1039

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2020-00152
DEMANDANTE:	SELENE SOLIS MOLINEROS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 21 de septiembre de 2020¹, entre la señora **SELENE SOLIS MOLINEROS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

La señora **SELENE SOLIS MOLINEROS**, actuando a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del accionante, para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación a partir del mes de enero del 2014, los cuales no fueron objeto del incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 21 de septiembre de 2020, a través del chat interactivo mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS, por el Despacho de la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 21 de septiembre de 2020, por el Despacho de la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia el señor Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, la cual **si** le asiste animo conciliatorio en los siguientes términos:

¹ Folios 51 a 53.

Valor a pagar por partidas computables:

Vr. Capital 100%	\$ 3.776.637,00
Vr. Indexación por el 75%	\$151.443,00
Vr. Capital más 75% de Indexación	\$ 3.928.080,00
Menos descuento CASUR	\$ -133.048,00
Menos descuento Sanidad	\$ -135.835,00
Vr. Total a pagar	\$3.659.197,00

Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicados los documentos pertinentes, se cancelará el anterior valor, dentro de los seis (06) meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, revocará los actos administrativos mediante los cuales se negó el reajuste de la asignación del convocante.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte convocante quien manifestó:

“acepto la propuesta de manera integral.”

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado², ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1.1 Ausencia de caducidad del medio de control

² Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA.

1.2. Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante

si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable³

“ ...

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, **cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**⁴”. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho⁵”.

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶ ⁷ (Negrillas y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad demandada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción trienal consagrada en la ley. En esa medida, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación del Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública, de los años 2017 a 2019, puesto que para el 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. No se menoscaba el derecho inicialmente reclamado, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

1.3. La debida representación de las partes y facultad de conciliar

A la audiencia de conciliación celebrada el día 21 de septiembre de 2020 y en la que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes según poderes visibles a folios 12-13 otorgado por el convocante al Dr. DANIEL TASCO BOHORQUEZ y a folio 30 otorgado por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la entidad demandada CASUR debidamente acreditada, a la Dra. FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, se encuentran facultados para conciliar, facultad que viene respaldada por el comité de conciliación de la entidad convocada.

1.4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio

³ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ 4T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve..

Al trámite de proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

- Resolución no. 00443 del 07 de febrero del 2014, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce asignación del retiro a la señora SOLIS MORINEROS SELENE, efectiva a partir del 22 de febrero del 2014, porcentaje del 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legales computables (fls 16-17).
- Hoja de Servicios N°. 66833298 expedida por la Policía Nacional el 16 de agosto del 2013, de la cual se desprende que la demandante prestó sus servicios por 21 años 2 meses y 7 días, fecha de retiro 22 de noviembre de 2013, ingreso a la fuerza pública como agente alumno el 1 de agosto de 1993 hasta el 7 de octubre de 1993, paso a Agente 8 de octubre de 1993 al 29 de febrero de 1995, e ingreso al Nivel Ejecutivo el 1 de marzo de 1995, fue dado de alta por 3 meses el 22 de noviembre de 2013 y se retiró del servicio el 22 de febrero de 2014, siendo la última unidad laboral en el Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia MECAL. (fl. 14).
- Copia del derecho de petición radicado el 10 de febrero del 2020 por la señora SELENE SOLIS MORINEROS ante el Director de Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de la asignación mensual de retiro con las partidas computables de prima de navidad, de servicios, de vacaciones y de subsidio de alimentación; reconociendo las diferencias dejadas de percibir de conformidad con el Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes, a partir de enero de 2014. (fls 18-20).
- Oficio bajo radicado 20201200-01009141 del 14 de abril de 2020, expedido por la Oficina Jurídica de Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, indicando a la demandante que la reliquidación y reajuste de las partidas alegadas ya se encuentran reajustadas desde enero del 2020 y con respecto al pago retroactivo de mesadas anteriores informa que es necesario acudir a una conciliación extrajudicial ante la Procuraduría delegada para lo Contencioso Administrativo. (fls 21-26)
- Copia de Certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de CASUR, donde se indica la política de conciliar frente al presente asunto. (fls 38-41).
- Reporte histórico de bases y partidas computables mediante las cuales se liquidó la asignación de retiro a la intendente SELENE SOLIS MOLINEROS desde el año 2014 a 2020, en el cual se advierte (fl.44 - 46):

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.914.703,00
Prima retorno	5%	\$95.735,15
Prima navidad	0%	\$211.654,86
Prima de Servicios	0%	\$83.245,62
Prima de vacaciones	0%	\$86.714,19
Subsidio de alimentación	0%	\$44.876,00

Subtotal:	\$2.436.928,82
77% del Subtotal	\$1.876.435,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.003.929,00
Prima retorno	5%	\$100.196,45
Prima navidad	0%	\$211.654,86
Prima de Servicios	0%	\$83.245,62
Prima de vacaciones	0%	\$86.714,19
Subsidio de alimentación	0%	\$44.876,00
Subtotal:		\$2.530.616
77% del Subtotal		\$1.948.574,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.159.633,00
Prima retorno	5%	\$107.981,65
Prima navidad	0%	\$211.654,86
Prima de Servicios	0%	\$83.245,62
Prima de vacaciones	0%	\$86.714,19
Subsidio de alimentación	0%	\$44.876,00
Subtotal:		\$2.694.105
77% del Subtotal		\$2.074.461,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.305.409,00
Prima retorno	5%	\$115.270,45
Prima navidad	0%	\$211.654,86
Prima de Servicios	0%	\$83.245,62
Prima de vacaciones	0%	\$86.714,19
Subsidio de alimentación	0%	\$44.876,00
Subtotal:		\$2.847.170
77% del Subtotal		\$2.192.321,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.422.754,00
Prima retorno	5%	\$121.137,70
Prima navidad	0%	\$211.654,86
Prima de Servicios	0%	\$83.245,62
Prima de vacaciones	0%	\$86.714,19
Subsidio de alimentación	0%	\$44.876,00
Subtotal:		\$2.970.382,37
77% del Subtotal		\$2.287.194,00

Para el año 2019

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.531.778,00
Prima retorno	5%	\$126.588,90
Prima navidad	0%	\$221.179,33
Prima de Servicios	0%	\$86.991,67
Prima de vacaciones	0%	\$90.613,33
Subsidio de alimentación	0%	\$46.895,42
Subtotal:		\$3.104.050
77% del Subtotal		\$2.390.118,00

Para el año 2020

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.661.406,00
Prima retorno	5%	\$133.070,30
Prima navidad	0%	\$302.680,81
Prima de Servicios	0%	\$119.035,72
Prima de vacaciones	0%	\$123.995,54
Subsidio de alimentación	0%	\$62.381,00
Subtotal:		\$3.402.569
77% del Subtotal		\$2.619.979,00

- Certificación estableciendo la comparación de los valores percibidos por la asignación de retiro de la intendente SELENE SOLIS MOLINEROS, contra los valores dejados de percibir conforme el art. 13 Decreto 1091 del año 2014 al 2020 (fl. 47).
- Liquidación del reajuste de la asignación de retiro del intendente la intendente SELENE SOLIS MOLINEROS, con las partidas computables del nivel ejecutivo del año 2017 a 2020 (fls. 64 a 66).
- Copia del acta del 21 de septiembre del 2020 del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos por la señora SELENE SOLIS MOLINEROS y CASUR (fls 51 a 53).

1.5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, estableciendo que la regla general es que las normas con fundamento en la cuales se liquida el monto pensional o asignaciones de retiro se deben mantener intangibles y no pueden ser modificados salvo que sea más favorable so pena de incurrir en la violación derechos adquiridos, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de

febrero de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gomez⁸:

“Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 194518 , para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 195419 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 197120 (artículo 10821), 612 del 15 de marzo de 197722 (artículo 13923), 89 del 18 de enero de 198424 (artículo 16125), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 16426), para señalar algunas.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁹:

“(…)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)¹⁰ y 217¹¹ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan¹².

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia

⁸ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2010-00186- 00(1316-10).

⁹ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

¹¹ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

¹²Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹³.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

Frente al tema objeto de conciliación se tiene que el Decreto Reglamentario 1029 de 1994, emitió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional así:

“Artículo 8. Prima del nivel ejecutivo. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).*

Artículo 16. Definición. *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.*

Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional.

Parágrafo. *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.* (Subraya la Sala).

Artículo 51. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:*

- a)** *Sueldo básico;*
- b)** *Prima de retorno a la experiencia;*
- c)** *Subsidio de alimentación;*
- d)** *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e)** *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f)** *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales».* (Subraya la Sala).”

Posteriormente, mediante el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, expido el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995, consagrando en los

¹³ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

numerales 7,15 y 49:

“Artículo 7. Prima Del Nivel Ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).

Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.” (Subraya la Sala).

Igualmente, el aludido decreto consagró en el art. 56 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones así:

“Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.”

A su vez el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” señala:

“.....Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes.

23.1.1. Sueldo básico.

23.1.2. Prima de actividad.

23.1.3. Prima de antigüedad.

23.1.4. Prima de academia superior.

23.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7. Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8. Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo.

23.2.1. Sueldo básico.

23.2.2. Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3. Subsidio de alimentación.

23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales". (Subraya la Sala).

Finalmente, el Decreto Reglamentario 1858 de 2012 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señalando en su art. 3:

Artículo 3. *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.» (Subraya la Sala).

Así las cosas, acorde al alcance del principio de oscilación y la norma legal que rige al Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública las partidas computables a tener en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en actividad del servicio devengaba, las cuales deben ser reajustadas de conformidad con los decretos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.

Al caso concreto se tiene, que la demandante SELENE SOLIS MOLINEROS, se le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 443 del 07 de febrero del 2014 efectiva a partir del 22 de febrero de 2014, en porcentaje del 77% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004., 1858 de 2012 y demás normas

concordantes.

Así mismos se acreditó de conformidad con la hoja de servicios No. 66833298 expedida por la Policía Nacional el 16 de agosto del 2013, que la demandante prestó sus servicios por 21 años 2 meses y 7 días, habiendo ingresado a la fuerza pública como agente alumno el 1 de agosto de 1993 hasta el 7 de octubre de 1993, paso a Agente 8 de octubre de 1993 al 29 de febrero de 1995, e ingreso al Nivel Ejecutivo el 1 de marzo de 1995, fue dado de alta por 3 meses el 22 de noviembre de 2013 y se retiró del servicio el 22 de febrero de 2014, siendo la última unidad laboral en el Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia MECAL. (fl. 14).

En el mismo sentido advierte el Despacho, según reporte histórico de bases y partidas computables mediante las cuales se liquidó la asignación de retiro a la Intendente SELENE SOLIS MOLINEROS desde el año 2014 a 2018, que durante dicho periodo las partidas computables de prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron modificación alguna; así:

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.914.703,00
Prima retorno	5%	\$ 95.735,15
Prima navidad	0%	\$ 211.654,86
Prima de Servicios	0%	\$ 83.245,62
Prima de vacaciones	0%	\$ 86.714,19
Subsidio de alimentación	0%	\$ 44.876,00
Subtotal:		\$2.436.928,82
77% del Subtotal		\$1.876.435,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.003.929,00
Prima retorno	5%	\$ 100.196,45
Prima navidad	0%	\$ 211.654,86
Prima de Servicios	0%	\$ 83.245,62
Prima de vacaciones	0%	\$ 86.714,19
Subsidio de alimentación	0%	\$ 44.876,00
Subtotal:		\$ 2.530.616
77% del Subtotal		\$ 1.948.574,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.159.633,00
Prima retorno	5%	\$ 107.981,65
Prima navidad	0%	\$ 211.654,86
Prima de Servicios	0%	\$ 83.245,62
Prima de vacaciones	0%	\$ 86.714,19
Subsidio de alimentación	0%	\$ 44.876,00

Subtotal:	\$ 2.694.105
77% del Subtotal	\$2.074.461,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.305.409,00
Prima retorno	5%	\$ 115.270,45
Prima navidad	0%	\$ 211.654,86
Prima de Servicios	0%	\$ 83.245,62
Prima de vacaciones	0%	\$ 86.714,19
Subsidio de alimentación	0%	\$ 44.876,00
Subtotal:		\$2.847.170,00
77% del Subtotal		\$2.192.321,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.422.754,00
Prima retorno	5%	\$ 121.137,70
Prima navidad	0%	\$ 211.654,86
Prima de Servicios	0%	\$ 83.245,62
Prima de vacaciones	0%	\$ 86.714,19
Subsidio de alimentación	0%	\$ 44.876,00
Subtotal:		\$2.970.382,37
77% del Subtotal		\$2.287.194,00

No obstante que para los años 2019 y 2020 si fueron incrementadas dichas partidas; se aclara que el incremento realizado en el año 2019 fue por debajo al valor real que se debió liquidar y pagar, conforme se advierte a folio 46 del expediente así:

Para el año 2019

Partida	Porcentaje .	Valor Reconocido	Valor Legal
Sueldo básico	0%	\$ 2.531.778,00	\$2.531.778,00
Prima retorno	5%	\$ 126.588,90	\$ 126.588,90
Prima navidad	0%	\$ 221.179,33	\$ 287.938,21
Prima de Servicios	0%	\$ 88.991,67	\$ 113.237,87
Prima de vacaciones	0%	\$ 90.616,33	\$ 117.956,12
Subsidio de alimentación	0%	\$ 46.895,42	\$ 59.342,00

Para el año 2020

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.661.406,00
Prima retorno	5%	\$133.070,30
Prima navidad	0%	\$302.680,81
Prima de Servicios	0%	\$119.035,72
Prima de vacaciones	0%	\$123.995,54

Subsidio de alimentación	0%	\$62.381,00
Subtotal:		\$3.402.569
77% del Subtotal		\$2.619.979,00

Bajo el contexto prenotado, en atención al principio de oscilación, en el presente caso hay lugar al reajuste de la asignación de retiro de la señora SELENE SOLIS MOLINEROS, sobre el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2017, 2018 y 2019, dada la fecha en que realizó la reclamación, esto es 12 de febrero de 2020; acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para la asignación en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de acuerdo al cargo de Intendente que ostentaba al momento de su retiro.

Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la **prescripción trienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 12 de febrero de 2017, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por el convocante, esto es el 12 de febrero de 2020 conforme se observa a folio 18 a 20 del expediente.

Al respecto el Consejo de Estado con Ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en pronunciamiento del 10 de octubre de 2019, que demanda la nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública., precisó Gomez¹⁴:

“...al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el 64 «Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo» 65 Hoy artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. 66 Código Sustantivo del Trabajo. 67 Este criterio se reiteró en la sentencia C-412 de 1997. Radicado: 11001-03-25-000-2012- 00582-00 (2171-2012) 11001-03-25-000-2015-00540-00 (1501-2015) Demandantes: Anderson Velásquez Santos Sandra Mercedes Vargas Florián Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co 36 régimen pensional y de asignación de retiro consagra68; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad69, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional”

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171- 2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre **SELENE SOLIS MOLINEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.833.298 y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 21 de septiembre de 2020, ante el Despacho de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1069

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2020-00162
DEMANDANTE:	MAGOLA JESUSITA DORADO ZUÑIGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 21 de septiembre de 2020, entre MAGOLA JESUSITA DORADO ZUÑIGA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

I. ANTECEDENTES

Los señores CLAUDIA MARÍA MOSQUERA MOSQUERA, GRECIA IVÓN BAENA LOZANO, JORGE RAIMUNDO MOLINA CASTAÑEDA, MAGOLA JESUSITA DORADO ZUÑIGA, MARTHA CECILIA VALENCIA CANTILLO y MONICA VILLA CARMONA, , actuando a través de apoderada judicial presentaron ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con el Departamento del Valle del Cauca-Secretaria de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, sobre la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, mediante Auto No. 153 del veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, señaló fecha para adelantar la audiencia de conciliación y le reconoció personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ identificado con cédula No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la parte convocante.

La primera audiencia tuvo lugar el 14 de septiembre del 2020, en la cual la apoderada de la parte convocante desistió de las pretensiones frente a los docentes CLAUDIA MARÍA MOSQUERA MOSQUERA, GRECIA IVÓN BAENA LOZANO y MONICA VILLA CARMONA, indicando que la entidad convocada les realizó el pago por vía administrativa el día 29 de julio de del año 2020. De la misma manera se declaró fracasada la conciliación en lo que respecta al Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal, por falta de ánimo conciliatorio.

La continuación de la audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 21 de septiembre de 2020, ante el Despacho de la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, asistiendo a la misma los apoderados de las partes mediante la aplicación de videoconferencia ZOOM.

Durante el transcurso de la diligencia la señora Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con respecto a los docentes JORGE RAIMUNDO MOLINA CASTAÑEDA y MARTHA CECILIA VALENCIA CANTILLO, no se aceptó el acuerdo conciliatorio.

En cuanto a la docente MAGOLA JESUSITA DORADO ZUÑIGA, se aceptó en su integridad la propuesta de la parte convocante, llegando así al siguiente acuerdo:

“...Fecha de solicitud de las cesantías: 06/03/2019 Fecha de pago: 25/07/2019 No. de días de mora: 35 Asignación básica aplicable: \$ 1.768.850 Valor de la mora: \$ 2.063.658 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.857.293 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago...”

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone: *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*. De acuerdo con ello, el despacho es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

b. Caducidad del medio de control.

Como quiera que en el inciso final del acápite *“III. PETICIONES”* de la solicitud presentada por la convocante ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, es claro que en caso de no llegarse a ningún acuerdo de conciliación se demandaría la nulidad del acto ficto presunto derivado de la petición elevada por MAGOLA JESUSITA DORADO ZUÑIGA, no opera el fenómeno de la

caducidad, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo se podrán demandar en cualquier tiempo. Lo que permite concluir que la solicitud de conciliación prejudicial también puede ser presentada en cualquier tiempo.

c. Disponibilidad del derecho. Carácter de “INCIERTOS Y DISCUTIBLES”.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo tanto, se encuentra prohibido renunciar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Los derechos ciertos e indiscutibles del orden laboral dependen de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación. Gozan de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios cuando se mantiene vigente el vínculo laboral y las mesadas pensionales, sobre las cuales no es posible llegar a acuerdos transaccionales, so pena de nulidad.

En el presente asunto, las partes han llegado a un acuerdo sobre el monto de la sanción mora, que el convocante aduce tiene derecho por el pago tardío de las cesantías. La sanción mora tiene un carácter indemnizatorio, que busca apremiar al empleador para el pago oportuno de las cesantías reclamadas por el trabajador, cuya exigibilidad se encuentra condicionada a varios requisitos legales, y dado su carácter netamente económico y sancionatorio, se considera un derecho incierto y discutible susceptible de conciliación.

d. La debida representación de las partes y facultad para conciliar.

A la audiencia de conciliación celebrada el día 21 de septiembre de 2020 y en el que se llegó a acuerdo entre MAGOLA JESUSITA DORADO ZUÑIGA y la NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, asistieron los apoderados de los mismos, quienes según poderes que obran en el expediente, se encuentran facultados para conciliar. Es de anotar que, el poder otorgado por la convocada, fue suscrito por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, a quien el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad mediante la escritura pública, otorgó poder general para la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien a su vez presentó memorial de sustitución de poder.

e. El acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con la conciliación prejudicial que nos ocupa, debe el despacho precisar que siendo la convocante docente oficial, hace parte de la categoría de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y por ello, le resulta aplicable las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la

sanción por mora por el pago tardío de la cesantías, en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018¹.

Sobre la sanción mora como penalidad por el pago tardío de las cesantías a que tiene derecho la docente oficial.

La cesantía es una prestación social que el empleador debe pagar a sus trabajadores, para procurar solventar las contingencias del desempleo, cuando se reconocen de manera definitiva, o para solventar necesidades de educación, compra o mejoramiento de vivienda, cuando se reconocen de manera parcial, y cubre no solamente al trabajador del sector privado sino también al vinculado al sector público.

La Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales y en lo que atañe a las cesantías diferenció el régimen aplicable a los docentes, dependiendo de la fecha de su vinculación; así estableció que para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se rigen por el sistema de retroactividad de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y para los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, estableció un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Ahora bien, a través de la Ley 244 de 1995, se contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada pagara al titular la sanción mora por el pago tardío de la prestación, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo. Los artículos pertinentes determinaron al respecto:

«Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.»
(destacado por el despacho).

¹ Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015.

Con la ley 1071 de 2006, que modificó y adicionó la ley 244, se incluyeron en los plazos para reconocimiento, pago y la sanción por mora, las reclamaciones por concepto de cesantías parciales.

En cuanto a los destinatarios de las normas precitadas, el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006 dispuso:

«Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.»

Dado que Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, no se refería en forma expresa a los docentes oficiales, surgió una interpretación del Consejo de Estado, que excluía de dicha regulación a los docentes; sin embargo la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Doctor IVÁN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, precisó que los docentes oficiales hacen parte de la categoría de empleados públicos, pues aunque no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979, los definió como empleados oficiales de régimen especial y a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, concluyendo entonces que les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial y específicamente advirtió, que cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989, establece que el pago de las cesantías de los docentes oficiales se rige por la normatividad vigente, se refiere a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de sus destinatarios, la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

La posición referenciada, tuvo eco en el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018², sobre la naturaleza del cargo de los docentes al servicio oficial, consideró que, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y a partir de ello, unificó su jurisprudencia para sentar las siguientes reglas:

“3.5. Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia. -

...
3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

² Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

3.6. Efectos en el tiempo de las sentencias de unificación. Precedente y su vinculatoriedad

196. La importancia del precedente en el ordenamiento jurídico Colombiano cobra cada día más trascendencia, sobre todo en vigencia de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Si bien se trata de una figura más propia del Common Law que de ordenamientos jurídicos de tradición romano-germana como el nuestro, ha ido consolidándose en el sistema de fuentes e incluso lo han transformado.

197. En ese sentido, la función unificadora del Consejo de Estado otorga efectos relevantes y reconoce el carácter vinculante a la jurisprudencia de unificación dentro de la estructura normativa.⁴ Estas decisiones se constituyen en norma nueva que pasa a integrar el

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

⁴ Sentencia citada del 27-07-2017, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00060-00.

ordenamiento jurídico, ya que se ocupa de la interpretación de la ley formalmente considerada **con miras a su aplicación obligatoria o vinculante**. Así las cosas, la función de expedirlas y sus efectos legales,⁵ se convierten en su propia «regla de reconocimiento».⁶

(...)

224. Por lo anterior, las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.

225. De igual manera, la Sala precisa que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables, es decir, que esta sentencia no tiene efectos retroactivos.” (Resaltado y negrillas del texto)

Procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías.

La ley 1071 de 2006, estableció el trámite a seguir para el reconocimiento y pago de las cesantías, aspectos regulados en los artículos 4 y 5 bajo el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago

⁵ Ver los artículos 10, 102, 258, 269 y 273 del CPACA.

⁶ A través de la regla de reconocimiento de las razones, el individuo que aplica una norma tiene una razón de primer orden para hacerlo. En este caso específico, esta razón es el nuevo orden jurídico que le otorga carácter vinculante a este tipo de sentencias, cuyo desconocimiento acarrea consecuencias legales. Al respecto, Rolando Tamayo y Salmorán señalan que «[...] Las normas pueden ser “convertidas” en razones (como cualquier cosa) si satisfacen la regla de reconocimiento de razones, esto es si son “convertidas” en razones por **A** [el agente]. [...]» . Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrinaria Jurídica. Núm. 121. 2003. página 204. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/757/12.pdf> el 27 de octubre de 2017.

de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

En cuanto a la forma de contabilizar los términos a fin de verificar el momento en que se hace exigible la sanción por mora, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, ya citada, planteó dentro de los escenarios hipotizados, que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social (cesantías parciales o definitivas) - o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

Por lo que el término en que corre la sanción moratoria es al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la petición.

f. Pruebas del acuerdo conciliatorio.

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron para su aprobación las siguientes pruebas:

- Copia de la resolución No. 4143.010.21003194 de mayo 09 del 2019, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a favor de la señora Magola Jesusita Dorado Zúñiga.
- Copia de Constancia de notificación de la resolución No. 4143.010.21003194 de mayo 09 del 2019, el 15 de mayo de 2019.
- Copia de pago de cesantías del Banco BBVA, expedido por la Fiduprevisora, en el cual se indica que las mismas quedaron a disposición de la convocante a partir del 25 de julio de 2019.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Magnolia Jesusita Dorado Zúñiga, identificada con CC No. 41.608.824 expedida en Bogotá.
- Memorial suscrito por el apoderado de la convocante, mediante el cual solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2016, del 25 de octubre del 2019.

g. Del caso concreto.

En el *Sub-judice*, conforme al material probatorio arribado al proceso, y con la finalidad de establecer el momento en que se hace exigible la sanción por mora, lo primero que debe verificar el despacho si el Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación expidió el acto de reconocimiento de las cesantías definitivas dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

Fecha petición de cesantías	Termino de 15 días para expedir la resolución	Fecha en que se expidió la resolución
6 de marzo de 2019	28 de marzo de 2019	09 de mayo de 2019

Bajo ese entendido, el despacho aplicará la regla jurisprudencial referente a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, oportunidad en que la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, tal como se explica en el presente cuadro:

Fecha de solicitud de reconocimiento de las cesantías	Presupuesto normativo máximo para efectuar el pago	Fecha de pago de las cesantías	Días de mora
6 de marzo de 2019	19 de junio de 2019	25 de julio de 2019	35

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se causó desde el 19 de junio de 2019 al 24 de julio de 2019, día anterior a la fecha de pago, generándose un retardo de 35 días.

Por otra parte, en atención a que la fecha límite de pago de la sanción mora era el día 19 de junio de 2019, el término prescriptivo inició a contar desde el día siguiente, es decir, el 20 de junio de 2019, la convocante radicó petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el día 25 de octubre de 2019, interrumpiendo el término por otro tanto, y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 8 de junio de 2020, de manera que el fenómeno prescriptivo no alcanzó a operar, toda vez que entre estos eventos no se superó el término de tres años establecido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y que el monto reconocido en el acuerdo conciliatorio no supera el total de la obligación, se establece que el acuerdo logrado no lesiona intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **MAGOLA JESUSITA DORADO ZUÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.608.824 de Bogotá y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO-FOMAG, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 21 de septiembre de 2020, ante el Despacho de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, Delegada ante esta Jurisdicción y a la Procuraduría 59 Judicial I, e igualmente, por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00165-00
DEMANDANTE: **MARIA ANGELICA URREGO RAMIREZ**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **7 de octubre del 2020**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali – Secretaría de Educación el día 28 de febrero de 2019, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Es de advertir que en la referida solicitud como pretensión subsidiaria se señaló que en el caso de que se considere que la actora se le debe aplicar el régimen establecido en la Ley 812 de 2003, se le reintegren debidamente indexados los descuentos a salud del 12% que se le han venido realizando a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

cuantía fue estimada en veintidós millones novecientos veintisiete mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$22.927.889.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Municipio de Cali (V).

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

- 4. Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados no fueron individualizados en debida forma conforme lo precisa el art. 163 del CPACA. Lo anterior dado que solo se hace alusión al acto administrativo ficto o presunto negativo que considera el demandante se configuró con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el día 27 de agosto de 2019; no obstante, se allegó con la demanda el oficio bajo rad. 201941430200018671 del 6 de marzo de 2019, a través del cual la secretaria de Educación del Municipio de Cali, resuelve en forma negativa la petición del accionante tendiente a la cesación del descuento del 12% aplicado a su mesada pensional y un reintegro de los valores que se han cobrado por encima del 5%, de lo cual advierte el Despacho que el ente territorial dio respuesta parcial a la petición del actor y en dicho sentido se deben individualizar los actos demandados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección para notificaciones de la parte demandada y del apoderado actor; sin embargo, no se indicó la notificación electrónica para notificaciones de la parte demandante.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico remitido a este despacho, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 28 de febrero de 2019, dirigida a las entidades demandadas, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a

³ \$43.890.150.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

folios 52 a 56. Igualmente fue presentado con la demanda poder para actuar visible a folios 47 y 48, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. Por otra parte, el poder indica la dirección de correo electrónico del apoderado que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No se individualizó en debida forma los actos administrativos demandados.
2. No se aportó dirección electrónica para notificaciones de la demandante.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **MARIA ANGELICA URREGO RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y EL MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 57 a 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00167-00
DEMANDANTE: **VILMA YANCY AGUALIMPIA IBARGUEN**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **7 de octubre del 2020**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali – Secretaría de Educación el día 28 de febrero de 2019, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Es de advertir que en la referida solicitud como pretensión subsidiaria se señaló que en el caso de que se considere que la actora se le debe aplicar el régimen establecido en la Ley 812 de 2003, se le reintegren debidamente indexados los descuentos a salud del 12% que se le han venido realizando a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

cuantía fue estimada en veintiún millones veintisiete mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$21.027.651.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Municipio de Cali (V).

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

- 4. Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados no fueron individualizados en debida forma conforme lo precisa el art. 163 del CPACA; Lo anterior dado que solo se hace alusión al acto administrativo ficto o presunto negativo que considera el demandante se configuró con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el día 27 de agosto de 2019; no obstante, se allegó con la demanda el oficio bajo rad. 201941430200018671 del 6 de marzo de 2019, a través del cual la secretaria de Educación del Municipio de Cali, resuelve en forma negativa la petición del accionante tendiente a la cesación del descuento del 12% aplicado a su mesada pensional y un reintegro de los valores que se han cobrado por encima del 5%, de lo cual advierte el Despacho que el ente territorial dio respuesta parcial a la petición del actor y en dicho sentido se deben individualizar los actos demandados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección para notificaciones de la parte demandada y del apoderado actor; sin embargo, no se indicó la notificación electrónica para notificaciones de la parte demandante.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico remitido a este despacho, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 28 de febrero de 2019, dirigida a las entidades demandadas, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a

³ \$43.890.150.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

folios 53 a 57. Igualmente fue presentado con la demanda poder para actuar visible a folios 50 a 51, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. Por otra parte, el poder indica la dirección de correo electrónico del apoderado que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No se individualizó en debida forma los actos administrativos demandados.
2. No se aportó dirección electrónica para notificaciones de la demandante.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **VILMA YANCY AGUALIMPIA IBARGUEN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y EL MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 48 a 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1070

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2020-00173
DEMANDANTE:	PATRICIA MARIA PEREZ MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 19 de octubre de 2020, entre la señora PATRICIA MARIA PEREZ MOLINA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

I. ANTECEDENTES

La señora PATRICIA MARIA PEREZ MOLINA, actuando a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con el Departamento del Valle del Cauca y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, sobre la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 19 de octubre de 2020, ante el Despacho de la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, asistiendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia el señor Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue aceptada en su integridad por la parte convocante, llegando así al siguiente acuerdo:

*“...Fecha de solicitud de las cesantías: 13/07/2017 Fecha de pago: 27/02/2018
No. de días de mora: 124, Asignación básica aplicable: \$1.624.511, Valor de la mora: \$6.714.645 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.043.181 (90%).
... El pago de realizará un (01) mes después de la aprobación judicial de la conciliación. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente*

propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone: *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*. De acuerdo con ello, el despacho es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

b. Caducidad del medio de control.

Como quiera que en el inciso final del acápite *“II. PETICIONES”* de la solicitud presentada por la convocante ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, se indicó que se pretende la nulidad del acto ficto presunto derivado de la petición elevada, no opera el fenómeno de la caducidad, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo se podrán demandar en cualquier tiempo. Lo que permite concluir que la solicitud de conciliación prejudicial también puede ser presentada en cualquier tiempo.

c. Disponibilidad del derecho. Carácter de “INCIERTOS Y DISCUTIBLES”.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo tanto, se encuentra prohibido renunciar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Los derechos ciertos e indiscutibles del orden laboral dependen de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación. Gozan de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios cuando se mantiene vigente el vínculo laboral y las mesadas pensionales, sobre las cuales no es posible llegar a acuerdos transaccionales, so pena de nulidad.

En el presente asunto, las partes han llegado a un acuerdo sobre el monto de la sanción mora, que el convocante aduce tiene derecho por el pago tardío de las cesantías. La sanción mora tiene un carácter indemnizatorio, que busca apremiar al empleador para el pago oportuno de las cesantías reclamadas por el trabajador, cuya exigibilidad se encuentra condicionada a varios requisitos legales, y dado su carácter netamente económico y sancionatorio, se considera un derecho incierto y discutible susceptible de conciliación.

d. La debida representación de las partes y facultad para conciliar.

A la audiencia de conciliación celebrada el día 19 de octubre de 2020 y en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes según poderes visibles en el expediente, se encuentran facultados para conciliar. Es de anotar que, el poder otorgado por la convocada, fue suscrito por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, a quien el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad mediante la escritura pública, otorgó poder general para la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien a la vez presentó memorial de sustitución.

e. El acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con la conciliación prejudicial que nos ocupa, debe el despacho precisar que siendo la convocante docente oficial, hace parte de la categoría de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y por ello, le resulta aplicable las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora por el pago tardío de la cesantías, en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018¹.

Sobre la sanción mora como penalidad por el pago tardío de las cesantías a que tiene derecho la docente oficial.

La cesantía es una prestación social que el empleador debe pagar a sus trabajadores, para procurar solventar las contingencias del desempleo, cuando se reconocen de manera definitiva, o para solventar necesidades de educación, compra o mejoramiento de vivienda, cuando se reconocen de manera parcial, y cubre no solamente al trabajador del sector privado sino también al vinculado al sector público.

La Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales y en lo que atañe a las cesantías diferenció el régimen aplicable a los docentes, dependiendo de la fecha de su vinculación; así estableció que para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se rigen por el sistema de retroactividad de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y para los docentes nacionales y los vinculados a partir del

¹ Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015.

1° de enero de 1990, estableció un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Ahora bien, a través de la Ley 244 de 1995, se contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada pagara al titular la sanción mora por el pago tardío de la prestación, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo. Los artículos pertinentes determinaron al respecto:

«Artículo 1°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2°.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.
(destacado por el despacho).

Con la ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la ley 244, se incluyeron en los plazos para reconocimiento, pago y la sanción por mora, las reclamaciones por concepto de cesantías parciales.

En cuanto a los destinatarios de las normas precitadas, el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006 dispuso:

«Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.»

Dado que Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, no se refería en forma expresa a los docentes oficiales, surgió una interpretación del Consejo de Estado, que excluía de dicha regulación a los docentes; sin embargo la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Doctor IVÁN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, precisó que los docentes oficiales hacen parte de la categoría de empleados públicos, pues aunque no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979, los definió como empleados oficiales de régimen especial y a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, concluyendo entonces que les es aplicable el régimen

general en lo no regulado en el régimen especial y específicamente advirtió, que cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989, establece que el pago de las cesantías de los docentes oficiales se rige por la normatividad vigente, se refiere a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de sus destinatarios, la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

La posición referenciada, tuvo eco en el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018², sobre la naturaleza del cargo de los docentes al servicio oficial, consideró que, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y a partir de ello, unificó su jurisprudencia para sentar las siguientes reglas:

“3.5. Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia. -

...
3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

² Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

3.6. Efectos en el tiempo de las sentencias de unificación. Precedente y su vinculatoriedad

196. *La importancia del precedente en el ordenamiento jurídico Colombiano cobra cada día más trascendencia, sobre todo en vigencia de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Si bien se trata de una figura más propia del Common Law que de ordenamientos jurídicos de tradición romano-germana como el nuestro, ha ido consolidándose en el sistema de fuentes e incluso lo han transformado.*

197. *En ese sentido, la función unificadora del Consejo de Estado otorga efectos relevantes y reconoce el carácter vinculante a la jurisprudencia de unificación dentro de la estructura normativa.⁴ Estas decisiones se constituyen en norma nueva que pasa a integrar el ordenamiento jurídico, ya que se ocupa de la interpretación de la ley formalmente considerada **con miras a su aplicación obligatoria o vinculante**. Así las cosas, la función de expedirlas y sus efectos legales,⁵ se convierten en su propia «regla de reconocimiento».⁶*

(...)

224. *Por lo anterior, las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.*

225. *De igual manera, la Sala precisa que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables, es decir, que esta sentencia no tiene efectos retroactivos.” (Resaltado y negrillas del texto)*

Procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías.

La ley 1071 de 2006, estableció el trámite a seguir para el reconocimiento y pago de las cesantías, aspectos regulados en los artículos 4 y 5 bajo el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁴ Sentencia citada del 27-07-2017, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00060-00.

⁵ Ver los artículos 10, 102, 258, 269 y 273 del CPACA.

⁶ A través de la regla de reconocimiento de las razones, el individuo que aplica una norma tiene una razón de primer orden para hacerlo. En este caso específico, esta razón es el nuevo orden jurídico que le otorga carácter vinculante a este tipo de sentencias, cuyo desconocimiento acarrea consecuencias legales. Al respecto, Rolando Tamayo y Salmorán señalan que «[...] Las normas pueden ser “convertidas” en razones (como cualquier cosa) si satisfacen la regla de reconocimiento de razones, esto es si son “convertidas” en razones por **A** [el agente]. [...]» . Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrinaria Jurídica. Núm. 121. 2003. página 204. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/757/12.pdf> el 27 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.*

En cuanto a la forma de contabilizar los términos a fin de verificar el momento en que se hace exigible la sanción por mora, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, ya citada, planteó dentro de los escenarios hipotizados, que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social (cesantías parciales o definitivas) - o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

Por lo que el término en que corre la sanción moratoria es al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la petición.

f. Pruebas del acuerdo conciliatorio.

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron para su aprobación las siguientes pruebas:

- Copia de la resolución No. 03299 del 22 de diciembre de 2017, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual reconoció y ordenó el pago de un ajuste a cesantía definitiva a favor de la señora Patricia María Pérez Molina.
- Copia de pago de cesantías del Banco BBVA, en el cual se indica que las mismas quedaron a disposición de la convocante a partir del 27 de febrero de 2018.
- Memorial suscrito por el apoderado de la convocante, mediante el cual solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

g. Del caso concreto.

En el *Sub-judice*, conforme al material probatorio arribado al proceso, y con la finalidad de establecer el momento en que se hace exigible la sanción por mora, lo primero que debe verificar el despacho es si el Departamento del Valle del Cauca expidió el acto de reconocimiento de ajuste de cesantía definitiva dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

Fecha petición de ajuste cesantías	Termino de 15 días para expedir la resolución	Fecha en que se expidió la resolución
13 de julio de 2017	4 de agosto de 2017	22 de diciembre de 2017

Bajo ese entendido, el despacho aplicará la regla jurisprudencial referente a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, oportunidad en que la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, tal como se explica en el presente cuadro:

Fecha de solicitud de reconocimiento de ajuste las cesantías	Presupuesto normativo máximo para efectuar el pago	Fecha de pago de las cesantías	Días de mora
13 de julio de 2017	25 de octubre de 2017	27 de febrero de 2018	124

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se causó desde el 25 de octubre de 2017 al 26 de febrero de 2018, día anterior a la fecha de pago, generándose un retardo de 124 días.

Por otra parte, en atención a que la fecha límite de pago de la sanción mora era el día 25 de octubre de 2017, el término prescriptivo inició a contar desde el día siguiente, es decir, el 26 de octubre de 2017, la convocante radicó petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el día g interrumpiendo el término por otro tanto, y solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 12 de agosto de 2020, de manera que el fenómeno prescriptivo no alcanzó a operar, toda vez que entre estos eventos no se superó el término de tres años establecido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y que el monto reconocido en el acuerdo conciliatorio no supera el total de la obligación, se establece que el acuerdo logrado no lesiona intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **PATRICIA MARIA PEREZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.600.312 y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 19 de octubre de 2020, ante el Despacho de la Procuraduría 127 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1040

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2020-00178
DEMANDANTE:	NORBELY GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 14 de octubre de 2020¹, entre el señor **NORBELY GIRALDO ARISTIZABAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

El señor **NORBELY GIRALDO ARISTIZABAL**, actuando a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del accionante, para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación a partir del mes de 1 de enero del 2009, los cuales no fueron objeto del incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 14 de octubre de 2020, a través de medio virtual, por el Despacho de la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia el señor Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, la cual **si** le asiste animo conciliatorio en los siguientes términos

Valor a pagar por partidas computables:

Vr. Capital 100%	\$ 7.333.448,00
Vr. Indexación por el 75%	\$ 319.337,00
Menos descuento CASUR	\$ -258.723,00

¹ Folios 77 a 79.

Menos descuento Sanidad	\$ -265.095,00
Vr. Total a pagar	\$7.128.967,00

Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicados los documentos pertinentes, se cancelará el anterior valor, dentro de los seis (06) meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad convocada en aplicación al art. 93 de la Ley 1437 revocará los actos administrativos mediante los cuales se negó el reajuste de la asignación del convocante.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte convocante quien manifestó:

“..., en mi calidad de apoderado de la parte convocante en la presente Audiencia, me permito manifestar al Despacho que una vez examinada la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- de la cual su Despacho me ha corrido traslado, los valores allí consignados y términos de pago de los mismos satisfacen los intereses de mi poderdante, razón por la cual la acepto íntegramente lo propuesto por la entidad convocada”.

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado², ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1.1 Ausencia de caducidad del medio de control

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

² Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

que nos convoca no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA.

1.2. Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable³”

³ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“ ...

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, **cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho”⁵.*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶ ⁷ (Negrillas y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad demandada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción trienal consagrada en la ley. En esa medida, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación del Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública, desde 04 de febrero de 2017 al 14 de octubre de 2020 fecha en que se celebró la audiencia de conciliación, no se menoscaba el derecho inicialmente reclamado, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

1.3. La debida representación de las partes y facultad de conciliar

A la audiencia de conciliación celebrada en forma virtual el día 14 de octubre de 2020, en la que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes enviaron sus poderes por correo electrónico previo a la audiencia y son visibles a folios 20 a 21 otorgado por el convocante al Dr. NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA, y a folio 51 por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada CASUR debidamente acreditada, a la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, se encuentran facultados para conciliar.

1.4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio

Al trámite de proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

- Copia de la resolución No. 2368 del 28 de mayo del 2008 expedida por la Caja

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ 4T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25- 000-2008- 01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se reconoció asignación mensual de retiro al señor Norbey Giraldo Aristizábal, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico y partidas legalmente computables, efectivo a partir del 10/06/2008. (fls 38 a 39)

- Copia de derecho de petición radicado el 29 de enero del 2020 por el señor Norbey Giraldo Aristizábal ante el Director de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro con las partidas computables de prima de navidad, de servicios, de vacaciones y de subsidio de alimentación, igualmente le pague las diferencias resultantes entre el valor de las sumas pagadas y las que debieron pagar, de conformidad con el Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004, demás normas concordantes (fls 22 a 30)
- Oficio con radicado 20201200-010044351 ID543320 del 21 de febrero de 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dando respuesta al derecho de petición del señor Norbey Giraldo Aristizábal, indicándole que la reliquidación y reajuste de las partidas alegadas ya se encuentran reajustadas desde enero del 2020 y con respecto al pago retroactivo de mesadas anteriores informa que es necesario acudir a una conciliación extrajudicial ante la Procuraduría delegada para lo Contencioso Administrativo. (fls 31 a 36)
- Hoja de Servicios N°. 10483450 expedida por la Policía Nacional el 3 de abril del 2008, de la cual se desprende que el demandante prestó sus servicios por 26 años 11 meses y 14 días, habiendo ingresado a la fuerza pública como agente alumno el 16 de noviembre de 1981 hasta el 31 de julio de 1983, pasando a Agente 1 de agosto de 1983 al 31 de enero de 1996, e ingreso al Nivel Ejecutivo el 1 de febrero de 1996 al 10 de marzo de 2008, fue dado de alta por 3 meses el 10 de marzo de 2008 y se retiró del servicio el 10 de junio de 2008, siendo la última unidad laboral Sanidad MECAL (fl 37)
- Constancia de notificación de la resolución No. 2368 del 28 de mayo de 2008 (fl 40)
- Copia de Certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de CASUR, donde se indica la política de conciliar frente al presente asunto. (fls 62 - 65).
- Reporte histórico de bases y partidas computables mediante las cuales se liquidó la asignación de retiro a la intendente Norbey Giraldo Aristizábal del año 2008 al 2020, expedido por Caja de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se advierte: (fls 68 a 72)

Para el año 2008

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.511.440,00
Prima retorno	7%	\$ 105.800,80
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00

Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$1.967.883,80
87% del Total:		\$1.712.059,00

Para el año 2009

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.627.368,00
Prima retorno	7%	\$ 113.915,76
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.091.926,76
87% del Total:		\$1.819.976,00

Para el año 2010

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.659.916,00
Prima retorno	7%	\$ 116.194,12
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.126.753,12
87% del Total:		\$1.850.275,00

Para el año 2011

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.712.535,00
Prima retorno	7%	\$ 119.877,45
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.183.055,45
87% del Total:		\$1.899.258,00

Para el año 2012

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.796.162,00
Prima retorno	7%	\$ 125.871,34
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.274.676,34

87% del Total:	\$1.978.968,00
----------------	----------------

Para el año 2013

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.860.018,00
Prima retorno	7%	\$ 130.201,26
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.340.862,26
87% del Total:		\$2.036.550,00

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.914.702,00
Prima retorno	7%	\$ 134.019,14
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.399.374,14
87% del Total:		\$2.087.456,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.003.928,00
Prima retorno	7%	\$ 140.274,96
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.494.845,96
87% del Total:		\$2.170.516,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.159.633,00
Prima retorno	7%	\$ 151.174,31
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.661.450,31
87% del Total:		\$2.315.462,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.305.409,00
Prima retorno	7%	\$ 161.378,63
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.817.430,63
87% del Total:		\$2.451.165,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.422.754,00
Prima retorno	7%	\$ 169.592,78
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.942.989,78
87% del Total:		\$2.560.401,00

Para el año 2019

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.531.778,00
Prima retorno	7%	\$ 177.224,46
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 71.959,75
Prima de vacaciones	0%	\$ 74.957,85
Subsidio de alimentación	0%	\$ 37.017,04
Total:		\$3.075.424,40
87% del Total:		\$2.675.619,00

Para el año 2020

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.661.406,00
Prima retorno	7%	\$ 186.298,42
Prima navidad	0%	\$ 307.493,83
Prima de Servicios	0%	\$ 121.253,56
Prima de vacaciones	0%	\$ 126.305,79
Subsidio de alimentación	0%	\$ 62.381,00
Total:		\$3.465.139,00
87% del Total:		\$3.014.671,00

- Certificación estableciendo la comparación de los valores percibidos por la asignación de retiro del intendente NORBEY GIRALDO ARISTIZABAL, contra los valores dejados de percibir conforme el art. 13 Decreto 1091 del año 2008 al 2020 (fl. 73).
- Liquidación del reajuste de la asignación de retiro del intendente la intendente NORBEY GIRALDO ARISTIZABAL, con las partidas computables del nivel ejecutivo del año 2017 a 2020 (fls. 74 a 76).
- Copia del acta del 10 de octubre del 2020 del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos por el señor NORBEY GIRALDO ARISTIZABAL y CASUR (fls 77 a 79).

1.5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, estableciendo que la regla general es que las normas con fundamento en la cuales se liquida el monto pensional o asignaciones de retiro se deben mantener intangibles y no pueden ser modificados salvo que sea más favorable so pena de incurrir en la violación derechos adquiridos, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gomez⁸:

“Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 194518 , para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 195419 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 197120 (artículo 10821), 612 del 15 de marzo de 197722 (artículo 13923), 89 del 18 de enero de 198424 (artículo 16125), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 16426), para señalar algunas.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁹:

“(…)

⁸ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2010-00186- 00(1316-10).

⁹ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)¹⁰ y 217¹¹ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan¹².

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹³.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".

Frente al tema objeto de conciliación se tiene que el Decreto Reglamentario 1029 de 1994, emitió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional así:

“Artículo 8. Prima del nivel ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).

Artículo 16. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que

¹⁰ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

¹¹ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

¹²Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹³ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

representa el sostenimiento de la familia.

Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 51. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales». (Subraya la Sala).”

Posteriormente, mediante el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, expido el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995, consagrando en los numerales 7,15 y 49:

“Artículo 7. Prima Del Nivel Ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).

Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones

pensionales y demás prestaciones sociales". (Subraya la Sala).

Igualmente, el aludido decreto consagró en el art. 56 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones así:

“Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.”

A su vez el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” señala:

“.....Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes.

23.1.1. Sueldo básico.

23.1.2. Prima de actividad.

23.1.3. Prima de antigüedad.

23.1.4. Prima de academia superior.

23.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7. Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8. Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo.

23.2.1. Sueldo básico.

23.2.2. Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3. Subsidio de alimentación.

23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales". (Subraya la Sala).

Finalmente, el Decreto Reglamentario 1858 de 2012 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señalando en su art. 3:

Artículo 3. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.» (Subraya la Sala).

Así las cosas, acorde al alcance del principio de oscilación y la norma legal que rige al Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública las partidas computables a tener en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en actividad del servicio devengaba, las cuales deben ser reajustadas de conformidad con los decretos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.

Al caso concreto se tiene, que al demandante **NORBEY GIRALDO ARISTIZABAL** se le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 2368 del 28 de mayo del 2008, efectiva a partir del 10 de junio de 2008, en porcentaje del 87% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004.

Así mismos se acreditó de conformidad con la hoja de servicios No. 10483450 expedida por la Policía Nacional el 3 de abril del 2008, que el demandante prestó sus servicios por 26 años 11 meses y 14 días, habiendo ingresado a la fuerza pública como agente alumno el 16 de noviembre de 1981 hasta el 31 de julio de 1983, pasando a Agente 1 de agosto de 1983 al 31 de enero de 1996, e ingreso al Nivel Ejecutivo el 1 de febrero de 1996 al 10 de marzo de 2008, fue dado de alta por 3 meses el 10 de marzo de 2008 y se retiró del servicio el 10 de junio de 2008.

En el mismo sentido advierte el Despacho, según reporte histórico de bases y partidas computables mediante las cuales se liquidó la asignación de retiro al Intendente NORBEY GIRALDO ARISTIZABAL, desde el año 2008 a 2020, que durante dicho periodo las partidas computables de prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para los años 2008 y 2018 no sufrieron modificación alguna, pero los años 2019 y 2020 si sufrieron variación, así:

Para el año 2008

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.511.440,00
Prima retorno	7%	\$ 105.800,80
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$1.967.883,80
87% del Total:		\$1.712.059,00

Para el año 2009

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.627.368,00
Prima retorno	7%	\$ 113.915,76
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.091.926,76
87% del Total:		\$1.819.976,00

Para el año 2010

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.659.916,00
Prima retorno	7%	\$ 116.194,12
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.126.753,12
87% del Total:		\$1.850.275,00

Para el año 2011

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.712.535,00
Prima retorno	7%	\$ 119.877,45
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.183.055,45
87% del Total:		\$1.899.258,00

Para el año 2012

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.796.162,00
Prima retorno	7%	\$ 125.871,34
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.274.676,34
87% del Total:		\$1.978.968,00

Para el año 2013

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.860.018,00
Prima retorno	7%	\$ 130.201,26

Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.340.862,26
87% del Total:		\$2.036.550,00

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.914.702,00
Prima retorno	7%	\$ 134.019,14
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.399.374,14
87% del Total:		\$2.087.456,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.003.928,00
Prima retorno	7%	\$ 140.274,96
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.494.845,96
87% del Total:		\$2.170.516,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.159.633,00
Prima retorno	7%	\$ 151.174,31
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.661.450,31
87% del Total:		\$2.315.462,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
---------	------------	-------

Sueldo básico	0%	\$2.305.409,00
Prima retorno	7%	\$ 161.378,63
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.817.430,63
87% del Total:		\$2.451.165,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.422.754,00
Prima retorno	7%	\$ 169.592,78
Prima navidad	0%	\$ 174.629,00
Prima de Servicios	0%	\$ 68.861,00
Prima de vacaciones	0%	\$ 71.730,00
Subsidio de alimentación	0%	\$ 35.423,00
Total:		\$2.942.989,78
87% del Total:		\$2.560.401,00

No obstante que para los años 2019 y 2020 si fueron incrementadas dichas partidas, se aclara que el incremento realizado en el año 2019 fue por debajo al valor real que se debió liquidar y pagar, conforme se advierte a folio 71 del expediente así:

Para el año 2019

Partida	Porcentaje.	Valor Reconocido	Valor Legal
Sueldo básico	0%	\$ 2.531.778,00	\$2.531.778,00
Prima retorno	7%	\$ 177.224,46	\$ 177.224,46
Prima navidad	0%	\$ 182.487,00	\$ 292.516,80
Prima de Servicios	0%	\$ 71.959,75	\$ 115.347,69
Prima de vacaciones	0%	\$ 74.957,85	\$ 120.153,84
Subsidio de alimentación	0%	\$ 37.017,04	\$ 59.342,00

Bajo el contexto prenotado, en atención al principio de oscilación, en el presente caso hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor NORBEY GIRALDO ARISTIZABAL, sobre el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2017, 2018 y 2019, dada la fecha en que realizó la reclamación, esto es 4 de febrero de 2020, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para la asignación en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de acuerdo al cargo de Intendente que ostentaba al momento de su retiro.

Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la **prescripción trienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 4 de febrero de 2017,

teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por el convocante, esto es, del 4 de febrero de 2020 conforme se observa a folios 22-30 del expediente.

Al respecto el Consejo de Estado con Ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en pronunciamiento del 10 de octubre de 2019, que demanda la nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública., precisó Gomez¹⁴:

“...al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el 64 «Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo» 65 Hoy artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. 66 Código Sustantivo del Trabajo. 67 Este criterio se reiteró en la sentencia C-412 de 1997. Radicado: 11001-03-25-000-2012- 00582-00 (2171-2012) 11001-03-25-000-2015-00540-00 (1501-2015) Demandantes: Anderson Velásquez Santos Sandra Mercedes Vargas Florián Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co 36 régimen pensional y de asignación de retiro consagra68; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad69, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional”

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **NORBAY GIRALDO ARISTIZABAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10. 483.450 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171- 2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

conciliación llevada a cabo el 14 de octubre de 2020, ante el Despacho de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00185-00
DEMANDANTE: **MARIA LUDIVIA BEDOYA GARCIA**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Remite por competencia.

I. ASUNTO

En el presente asunto, sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle – Secretaría de Educación el día 27 de agosto de 2019, mediante la cual el demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE, de no ser porque se advierte la falta de competencia para conocer del mismo, pues de las pruebas aportadas con la demanda se establece con total claridad, que la última unidad donde laboró el demandante fue el municipio de Tuluá, el cual no corresponde al circuito judicial de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

Advierte el Despacho que con la demanda se allegó la Resolución No. 2652 del 14 de octubre de 2003, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante, de la cual se alcanza observar que el último lugar de trabajo del demandante corresponde a la Institución Educativa Técnico Industrial Carlos Sarmiento Lora del Municipio de Tuluá-Valle.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Competencia por razón del territorio: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.
(Subrayado fuera del texto original”.

A su vez el art. 168 de la norma en cita señala:

“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Conforme a la norma en cita, en los asunto de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y en el caso concreto, atendiendo que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios personales como docente, fue en la Institución Educativa Técnico Industrial Carlos Sarmiento Lora del Municipio de Tuluá-Valle; le corresponde el conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, según lo establece el artículo primero, numeral 26, literal “b” del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **MARIA LUDIVIA BEDOYA GARCIA** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1098

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2020-00189
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO VILLEGAS VIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 26 de octubre de 2020, entre la señora LUZ AMPARO VILLEGAS VIVAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ AMPARO VILLEGAS VIVAS, actuando a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, sobre la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 26 de octubre de 2020, a través del aplicativo TEAMS, ante el Despacho de la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, asistiendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia la señora Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue aceptada en su integridad por la parte convocante, llegando así al siguiente acuerdo:

*“(...)Fecha de solicitud de las cesantías: 22/03/2019. Fecha de pago: 19/11/2019. No. de días de mora: 132. Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989. Valor de la mora: \$17.247.952. Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ \$2.482.660 (19 DIAS). Valor de la mora saldo pendiente: \$14.765.292. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$12.550.498 (85%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales***

3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.(...)

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone: *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*. De acuerdo con ello, el despacho es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

b. Caducidad del medio de control.

Como quiera que en el acápite denominado *“DIFERENCIAS PARA CONCILIAR”* de la solicitud presentada por la convocante ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, se indicó que se pretende la nulidad del acto ficto presunto derivado de la petición elevada, no opera el fenómeno de la caducidad, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo se podrán demandar en cualquier tiempo. Lo que permite concluir que la solicitud de conciliación prejudicial también puede ser presentada en cualquier tiempo.

c. Disponibilidad del derecho. Carácter de *“INCIERTOS Y DISCUTIBLES”*.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo tanto, se encuentra prohibido renunciar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Los derechos ciertos e indiscutibles del orden laboral dependen de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación. Gozan de la calidad de derechos irrenunciables y,

por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios cuando se mantiene vigente el vínculo laboral y las mesadas pensionales, sobre las cuales no es posible llegar a acuerdos transaccionales, so pena de nulidad.

En el presente asunto, las partes han llegado a un acuerdo sobre el monto de la sanción mora, que la convocante aduce tiene derecho por el pago tardío de las cesantías. La sanción mora tiene un carácter indemnizatorio, que busca apremiar al empleador para el pago oportuno de las cesantías reclamadas por el trabajador, cuya exigibilidad se encuentra condicionada a varios requisitos legales, y dado su carácter netamente económico y sancionatorio, se considera un derecho incierto y discutible susceptible de conciliación.

d. La debida representación de las partes y facultad para conciliar.

A la audiencia de conciliación celebrada el día 26 de octubre de 2020 y en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes según poderes que obran en el expediente, se encuentran facultados para conciliar. Es de anotar que, el poder otorgado por la convocada, fue suscrito por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, a quien el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad mediante la escritura pública, otorgó poder general para la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

e. El acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con la conciliación prejudicial que nos ocupa, debe el despacho precisar que siendo la convocante docente oficial, hace parte de la categoría de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y por ello, le resulta aplicable las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora por el pago tardío de la cesantías, en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018¹.

Sobre la sanción mora como penalidad por el pago tardío de las cesantías a que tiene derecho la docente oficial.

La cesantía es una prestación social que el empleador debe pagar a sus trabajadores, para procurar solventar las contingencias del desempleo, cuando se reconocen de manera definitiva, o para solventar necesidades de educación, compra o mejoramiento de vivienda, cuando se reconocen de manera parcial, y cubre no solamente al trabajador del sector privado sino también al vinculado al sector público.

La Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales y en lo que atañe a las cesantías diferenció el régimen

¹ Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015.

aplicable a los docentes, dependiendo de la fecha de su vinculación; así estableció que para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se rigen por el sistema de retroactividad de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y para los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, estableció un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Ahora bien, a través de la Ley 244 de 1995, se contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada pagara al titular la sanción mora por el pago tardío de la prestación, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo. Los artículos pertinentes determinaron al respecto:

«Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.»
(destacado por el despacho).

Con la ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la ley 244, se incluyeron en los plazos para reconocimiento, pago y la sanción por mora, las reclamaciones por concepto de cesantías parciales.

En cuanto a los destinatarios de las normas precitadas, el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006 dispuso:

«Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.»

Dado que Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, no se refería en forma expresa a los docentes oficiales, surgió una interpretación del Consejo de Estado, que excluía de dicha regulación a los docentes; sin embargo la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Doctor IVÁN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, precisó que los docentes oficiales hacen parte de la categoría de empleados públicos, pues aunque no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979, los definió como empleados

oficiales de régimen especial y a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, concluyendo entonces que les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial y específicamente advirtió, que cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989, establece que el pago de las cesantías de los docentes oficiales se rige por la normatividad vigente, se refiere a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de sus destinatarios, la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

La posición referenciada, tuvo eco en el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018², sobre la naturaleza del cargo de los docentes al servicio oficial, consideró que, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y a partir de ello, unificó su jurisprudencia para sentar las siguientes reglas:

“3.5. Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia. -

...

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al petionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el petionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en

² Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

3.6. Efectos en el tiempo de las sentencias de unificación. Precedente y su vinculatoriedad

196. *La importancia del precedente en el ordenamiento jurídico Colombiano cobra cada día más trascendencia, sobre todo en vigencia de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Si bien se trata de una figura más propia del Common Law que de ordenamientos jurídicos de tradición romano-germana como el nuestro, ha ido consolidándose en el sistema de fuentes e incluso lo han transformado.*

197. *En ese sentido, la función unificadora del Consejo de Estado otorga efectos relevantes y reconoce el carácter vinculante a la jurisprudencia de unificación dentro de la estructura normativa.⁴ Estas decisiones se constituyen en norma nueva que pasa a integrar el ordenamiento jurídico, ya que se ocupa de la interpretación de la ley formalmente considerada **con miras a su aplicación obligatoria o vinculante**. Así las cosas, la función de expedirlas y sus efectos legales,⁵ se convierten en su propia «regla de reconocimiento».⁶*

(...)

224. *Por lo anterior, las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.*

225. *De igual manera, la Sala precisa que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables, es decir, que esta sentencia no tiene efectos retroactivos.” (Resaltado y negrillas del texto)*

Procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías.

La ley 1071 de 2006, estableció el trámite a seguir para el reconocimiento y pago de las cesantías, aspectos regulados en los artículos 4 y 5 bajo el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

⁴ Sentencia citada del 27-07-2017, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00060-00.

⁵ Ver los artículos 10, 102, 258, 269 y 273 del CPACA.

⁶ A través de la regla de reconocimiento de las razones, el individuo que aplica una norma tiene una razón de primer orden para hacerlo. En este caso específico, esta razón es el nuevo orden jurídico que le otorga carácter vinculante a este tipo de sentencias, cuyo desconocimiento acarrea consecuencias legales. Al respecto, Rolando Tamayo y Salmorán señalan que «[...] Las normas pueden ser “convertidas” en razones (como cualquier cosa) si satisfacen la regla de reconocimiento de razones, esto es si son “convertidas” en razones por **A** [el agente]. [...]» . Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrinaria Jurídica. Núm. 121. 2003. página 204. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/757/12.pdf> el 27 de octubre de 2017.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.*

En cuanto a la forma de contabilizar los términos a fin de verificar el momento en que se hace exigible la sanción por mora, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, ya citada, planteó dentro de los escenarios hipotizados, que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social (cesantías parciales o definitivas) - o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

Por lo que el término en que corre la sanción moratoria es al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la petición.

f. Pruebas del acuerdo conciliatorio.

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron para su aprobación las siguientes pruebas:

- Copia de la resolución No. 08249 del 22 de octubre de 2019, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, en el cual reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a favor de la señora Luz Amparo Villegas Vivas.
- Copia de pago de cesantías del Banco BBVA, en el cual se indica que las mismas quedaron a disposición de la convocante a partir del 19 de noviembre de 2019.
- Memorial suscrito por la convocante, mediante el cual solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

g. Del caso concreto.

En el *Sub-judice*, conforme al material probatorio arribado al proceso, y con la finalidad de establecer el momento en que se hace exigible la sanción por mora, lo primero que debe verificar el despacho es si el Departamento del Valle del Cauca expidió el acto de reconocimiento de ajuste de cesantía definitiva dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

Fecha petición de cesantías	Termino de 15 días para expedir la resolución	Fecha en que se expidió la resolución
22 de marzo de 2019	15 de abril de 2017	22 de octubre de 2019

Bajo ese entendido, el despacho aplicará la regla jurisprudencial referente a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, oportunidad en que la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, tal como se explica en el presente cuadro:

Fecha de solicitud de reconocimiento de cesantías	Presupuesto normativo máximo para efectuar el pago	Fecha de pago de las cesantías	Días de mora
22 de marzo de 2019	9 de julio de 2019	19 de noviembre de 2019	132

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se causó desde el 9 de julio de 2019 al 18 de noviembre de 2019, día anterior a la fecha de pago, generándose un retardo de 132 días.

Por otra parte, en atención a que la fecha límite de pago de la sanción mora era el día 9 de julio de 2019, el término prescriptivo inició a contar desde el día siguiente, es decir, el 10 de julio de 2019, la convocante radicó petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el día 26 de marzo de 2020, interrumpiendo el término por otro tanto, y solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 20 de agosto de 2020, de manera que el fenómeno prescriptivo no alcanzó a operar, toda vez que entre estos eventos no se superó el término de tres años establecido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y que el monto reconocido en el acuerdo conciliatorio no supera el total de la obligación, se establece que el acuerdo logrado no lesiona intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **LUZ AMPARO VILLEGAS VIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.400 de Cartago y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 26 de octubre de 2020, ante el Despacho de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, advirtiéndole que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Delegada ante este Despacho, e igualmente, por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00191-00
DEMANDANTE: **MIRIAM OSPINA PIZARRO**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **5 de noviembre del 2020**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali – Secretaría de Educación el día 27 de agosto de 2019, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Es de advertir que en la referida solicitud como pretensión subsidiaria se señaló que en el caso de que se considere que la actora se le debe aplicar el régimen establecido en la Ley 812 de 2003, se le reintegren debidamente indexados los descuentos a salud del 12% que se le han venido realizando a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

cuantía fue estimada en veintiocho millones quinientos treinta y ocho mil ochocientos sesenta y un pesos (\$28.538.861.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Municipio de Cali (V).

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

- 4. Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados no fueron individualizados en debida forma conforme lo precisa el art. 163 del CPACA; Lo anterior dado que solo se hace alusión al acto administrativo ficto o presunto negativo que considera el demandante se configuró con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el día 27 de agosto de 2019; no obstante, se allegó con la demanda el oficio bajo rad. 201941430200018671 del 6 de marzo de 2019, a través del cual la secretaria de Educación del Municipio de Cali, resuelve en forma negativa la petición del accionante tendiente a la cesación del descuento del 12% aplicado a su mesada pensional y un reintegro de los valores que se han cobrado por encima del 5%, de lo cual advierte el Despacho que el ente territorial dio respuesta parcial a la petición del actor y en dicho sentido se deben individualizar los actos demandados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección para notificaciones de la parte demandada y del apoderado actor; sin embargo, no se indicó la notificación electrónica para notificaciones de la parte demandante.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico remitido a este despacho, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 27 de agosto de 2019, dirigida a las entidades demandadas, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a

³ \$43.890.150.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

folios 52 a 56. Igualmente fue presentado con la demanda poder para actuar visible a folios 47 y 48, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. Por otra parte, el poder indica la dirección de correo electrónico del apoderado que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No se individualizó en debida forma los actos administrativos demandados.
2. No se aportó dirección electrónica para notificaciones de la demandante.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **MIRIAM OSPINA PIZARRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y EL MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 57 a 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1212

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2020-00209-00
DEMANDANTE:	NANCY DEL SOCORRO JARAMILLO NARVAEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 25 de noviembre del 2020¹, entre la señora **NANCY DEL SOCORRO JARAMILLO NARVAEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

La señora **NANCY DEL SOCORRO JARAMILLO NARVAEZ**, actuando a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, sobre sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de la accionante, conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 25 de noviembre de 2020, ante el Despacho de la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia el señor Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, la cual **si** le asiste animo conciliatorio en los siguientes términos

Valor a pagar por partidas computables:

Vr. Capital 100%	\$ 5.015.917,00
Vr. Indexación por el 75%	\$ 205.002,00

¹ Folios 60 a 66.

Vr. Capital más del 75% de la indexación	\$ 5.220.919,00
Menos descuento CASUR	\$ -183.913,00
Menos descuento Sanidad	\$ -178.730,00
Vr. Total a pagar	\$ 4.858.276,00

Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicados los documentos pertinentes, se cancelará el anterior valor, dentro de los seis (06) meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte demandada quien manifestó:

“estuve consultando con mi representada y me manifiesta que está de acuerdo con la propuesta de CASUR”.

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado², ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1.1 Ausencia de caducidad del medio de control

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA.

² Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

1.2. Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable³”

“ ...

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido

³ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, **cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**⁴". Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho"⁵.*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶ ⁷" (Negritas y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad demandada reconoció el 100% del capital pretendido por la convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción trienal consagrada en la ley. En esa medida, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación del Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública, desde el 29 de abril del 2017 al 25 de noviembre del 2020, fecha en que se celebró la audiencia de conciliación, no se menoscaba el derecho inicialmente reclamado, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

1.3. La debida representación de las partes y facultad de conciliar

A la audiencia de conciliación celebrada el día 25 de noviembre de 2020 y en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes adjuntaron sus poderes y son visibles en el expediente.

Por la parte convocante compareció el abogado OMAR GERARDO GUAQUEZ MARTINEZ, quien presentó el respectivo poder, en el cual si bien es cierto no se indica expresamente que cuenta con la facultada de conciliar, el poder a modo general lo faculta para presentar la conciliación prejudicial, del cual es posible predicar que la facultad de conciliar se encuentra comprendida, en tanto el propósito del aludido mandato es dar solución de la controversia planteada a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación.

Igualmente compareció la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, en representación de la entidad convocada CASUR, de conformidad con el poder

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ 4T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de representante judicial de la entidad, quien cuenta con la facultad de conciliar.

1.4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio

Al trámite de proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

- Copia del poder otorgado al Dr. Omar Gerardo Guaquez Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 13.014.641 de Ipiales y portador de la tarjeta profesional No.303641 del C.S.J. por la señora Nancy del Socorro Jaramillo Narváez (fls. 15 a 17)
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Nancy Socorro Jaramillo Narváez identificada con cedula de ciudadanía No. 29.549.691 expedida en Pasto, Nariño. (Fl. 20)
- Copia de derecho de petición de fecha 29 de abril del 2020, por la señora Nancy del Socorro Jaramillo Narváez, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago del reajuste de asignación de retiro con las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. (fls. 23 y 24)
- Oficio 20201200-010124061 Id: 565262 del 22 de mayo del 2020, expedido por la Caja de Retiro de la Policía Nacional, en el cual dan respuesta a la petición del 29 de abril del 2020. (Fls. 25 a 30)
- Copia del formato de servicio de la Policía Nacional, en el cual certifica que la señora Nancy del Socorro Jaramillo Narváez laboró un total de veinticinco años, siete meses y veintisiete días. (Fl 31)
- Copia de la liquidación de asignación de retiro de la señora Nancy del Socorro Jaramillo Narváez a partir del 18/10/2012 (Fl. 32)
- Copia de la Resolución 13166 del 28 de septiembre del 2012, expedida por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual reconoce y ordena pagar la asignación mensual de retiro a la convocante en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 18/10/2012. (Fls 33 a 34)
- Copia del reporte histórico de bases y partidas de la señora Nancy del Socorro Jaramillo Narváez, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 3 de marzo del 2020. (Fls. 35 a 45)
- Liquidación de asignación de retiro de la señora Nancy del Socorro Jaramillo Narváez del 2012 al 2020, expedido por Caja de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se advierte:

Para el año 2012

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.989.771,00

Prima retorno	8,5%	\$169.130,54
Prima navidad	0%	\$232.187,00
Prima de Servicios	0%	\$91.710,00
Prima de vacaciones	0%	\$95.531,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.620.473,54
85% del Total:		\$2.227.403,00

Para el año 2013

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.058.219,00
Prima retorno	8.5%	\$174.948,62
Prima navidad	0%	\$232.187,00
Prima de Servicios	0%	\$91.710,00
Prima de vacaciones	0%	\$95.531,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.694.739,62
85% del Total:		\$2.290.529,00

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.118.731,00
Prima retorno	8,5%	\$180.092,14
Prima navidad	0%	\$232.187,00
Prima de Servicios	0%	\$91.710,00
Prima de vacaciones	0%	\$95.531,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.760.395,14
85% del Total:		\$2.346.336,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.217.464,00
Prima retorno	8.5%	\$188.484,44
Prima navidad	0%	\$232.187,00
Prima de Servicios	0%	\$91.710,00
Prima de vacaciones	0%	\$95.531,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.867.520
85% del Total:		\$2.437.392,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.389.761,00
Prima retorno	8,5%	\$203.129,69

Prima navidad	0%	\$232.187,00
Prima de Servicios	0%	\$91.710,00
Prima de vacaciones	0%	\$95.531,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$3.054,463
85% del Total:		\$2.596.293,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.551.070,00
Prima retorno	8.5%	\$216.840,95
Prima navidad	0%	\$232.187,00
Prima de Servicios	0%	\$91.710,00
Prima de vacaciones	0%	\$95.531,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$3.229.483
85% del Total:		\$2.745.061,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.680.919,00
Prima retorno	8,5%	\$227.878,12
Prima navidad	0%	\$232.187,00
Prima de Servicios	0%	\$91.710,00
Prima de vacaciones	0%	\$95.531,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$3.370.369
85% del Total:		\$2.864.814,00

Para el año 2019

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.801.561
Prima retorno	8,5%	\$238.132,69
Prima navidad	0%	\$242.635,42
Prima de Servicios	0%	\$95.836,95
Prima de vacaciones	0%	\$99.829,90
Subsidio de alimentación	0%	\$44.040,48
Total:		\$3.522.036
85% del Total:		\$2.993.731,00

Para el año 2020

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.945.001,00
Prima retorno	8,5%	\$250.325,09
Prima navidad	0%	\$343.653,22
Prima de Servicios	0%	\$135.737,80
Prima de vacaciones	0%	\$141.393,54

Subsidio de alimentación	0%	\$62.381,00
Total:		\$3.878.942
85% del Total:		\$3.296.719,00

- Acta del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que data del 16 de enero del 2020, mediante la cual recomiendan conciliar judicial y extrajudicialmente.
- Copia de la propuesta del 25 de noviembre del 2020, del Comité Técnico de Conciliación y Defensa judicial, en el cual se definió que se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. Que, el pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.015.917, valor del 75% de la indexación: \$205.002. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 183.913 pesos y los aportes a Sanidad de \$178.730 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un valor total a pagar de \$ 4.858.276 pesos. (fls 57 a 58)

1.5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, estableciendo que la regla general es que las normas con fundamento en la cuales se liquida el monto pensional o asignaciones de retiro se deben mantener intangibles y no pueden ser modificados salvo que sea más favorable so pena de incurrir en la violación derechos adquiridos, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gomez⁸:

“Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al

⁸ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2010-00186- 00(1316-10).

referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁹:

“(...)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)¹⁰ y 217¹¹ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan¹².

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹³.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, “...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”.

Frente al tema objeto de conciliación se tiene que el Decreto Reglamentario 1029 de 1994, emitió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional así:

“Artículo 8. Prima del nivel ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de

⁹ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

¹¹ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

¹²Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹³ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

navidad. (Subraya la Sala). **Artículo 16. Definición.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.

Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 51. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales». (Subraya la Sala).”

Posteriormente, mediante el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, expido el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995, consagrando en los numerales 7,15 y 49:

“Artículo 7. Prima Del Nivel Ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).

Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;

- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (Subraya la Sala).

Igualmente, el aludido decreto consagró en el art. 56 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones así:

“Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.”

A su vez el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” señala:

“.....Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes.

23.1.1. Sueldo básico.

23.1.2. Prima de actividad.

23.1.3. Prima de antigüedad.

23.1.4. Prima de academia superior.

23.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7. Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8. Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo.

23.2.1. Sueldo básico.

23.2.2. Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3. Subsidio de alimentación.

23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. (Subraya la Sala).

Finalmente, el Decreto Reglamentario 1858 de 2012 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señalando en su art. 3:

Artículo 3. *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.»* (Subraya la Sala).

Así las cosas, acorde al alcance del principio de oscilación y la norma legal que rige al Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública las partidas computables a tener en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro de la demandante son las asignadas al cargo que en actividad del servicio devengaba, las cuales deben ser reajustadas de conformidad con los decretos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.

Al caso concreto se tiene, que a la demandante **NANCY DEL SOCORRO JARAMILLO NARVÁEZ** se le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 13166 del 28 de septiembre del 2012, efectiva a partir del 18 de octubre de 2012, en porcentaje del 85% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004.

Así mismos se acreditó con la liquidación de asignación de retiro de la subcomisaria NANCY DEL SOCORRO JARAMILLO NARVAEZ (fls. 35 a 45) y la resolución No. 13166 del 28 de septiembre del 2012, mediante la cual se reconoció asignación de retiro (fls.33 a 34), que la misma prestó sus servicios en la Fuerzas Militares por un total de veinticinco años, siete meses y veintisiete días. (fl 31 del expediente).

En el acervo probatorio (fl 31) certifica que la convocante ingreso a nivel ejecutivo el 15 de abril de 1994, el derecho pensional fue reconocido con el grado de subcomisaria, conforme se indica en la resolución No. 13166 del 28 de septiembre del 2012; grado que corresponde al nivel ejecutivo conforme el art. 3 del Decreto 139 de 1995, por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional¹⁴.

¹⁴ DECRETO 132 DE 1995 (enero 13)..... "Artículo 3º. Jerarquía. La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados: 1. Comisario 2. Subcomisario. 3. Intendente. 4. Subintendente. 5. Patrullero, carabiniere, investigador según su especialidad."

En el mismo sentido advierte el Despacho, según reporte histórico de bases y partidas computables mediante las cuales se liquidó la asignación de retiro a la Subcomisaria NANCY DEL SOCORRO JARAMILLO NARVÁEZ, desde el año 2012 a 2020, que durante dicho periodo las partidas computables de prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para los años 2008 y 2018 no sufrieron modificación alguna, pero los años 2019 y 2020 si sufrieron variación, así:

Para el año 2012

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$1.989.771,00
Prima retorno	8,5%	\$169.130,54
Prima navidad	0%	\$232.187,00
Prima de Servicios	0%	\$91.710,00
Prima de vacaciones	0%	\$95.531,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.620.473,54
85% del Total:		\$2.227.403,00

Para el año 2013

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.058.219,00
Prima retorno	8.5%	\$174.948,62
Prima navidad	0%	\$232.187,00
Prima de Servicios	0%	\$91.710,00
Prima de vacaciones	0%	\$95.531,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.694.739,62
85% del Total:		\$2.290.529,00

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.118.731,00
Prima retorno	8,5%	\$180.092,14
Prima navidad	0%	\$232.187,00
Prima de Servicios	0%	\$91.710,00
Prima de vacaciones	0%	\$95.531,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.760.395,14
85% del Total:		\$2.346.336,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.217.464,00
Prima retorno	8.5%	\$188.484,44

Prima navidad	0%	\$232.187,00
Prima de Servicios	0%	\$91.710,00
Prima de vacaciones	0%	\$95.531,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$2.867.520
85% del Total:		\$2.437.392,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.389.761,00
Prima retorno	8,5%	\$203.129,69
Prima navidad	0%	\$232.187,00
Prima de Servicios	0%	\$91.710,00
Prima de vacaciones	0%	\$95.531,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$3.054,463
85% del Total:		\$2.596.293,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.551.070,00
Prima retorno	8.5%	\$216.840,95
Prima navidad	0%	\$232.187,00
Prima de Servicios	0%	\$91.710,00
Prima de vacaciones	0%	\$95.531,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$3.229.483
85% del Total:		\$2.745.061,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	\$2.680.919,00
Prima retorno	8,5%	\$227.878,12
Prima navidad	0%	\$232.187,00
Prima de Servicios	0%	\$91.710,00
Prima de vacaciones	0%	\$95.531,00
Subsidio de alimentación	0%	\$42.144,00
Total:		\$3.370.369
85% del Total:		\$2.864.814,00

Para el año 2019

Se aclara que, si bien en el año 2019 se realizó un incremento, este fue por debajo al valor real que se debió liquidar y pagar, conforme se advierte a folio 48 del expediente así:

Partida	Porcentaje.	Valor Reconocido	Valor Legal
Sueldo básico	0%	\$2.801.561	\$2.801.561,00
Prima retorno	8.5%	\$238.132,69	\$238.132.69
Prima navidad	0%	\$242.635,42	\$ 326.915,09
Prima de Servicios	0%	\$95.836,95	\$129.126,49
Prima de vacaciones	0%	\$99.829,90	\$134.506,76
Subsidio de alimentación	0%	\$44.040,48	\$59.342,00

Bajo el contexto prenotado, en atención al principio de oscilación, en el presente caso hay lugar al reajuste de la asignación de retiro de la señora NANCY DEL SOCORRO JARAMILLO NARVAEZ, sobre el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2017, 2018 y 2019, dada la fecha en que realizó la reclamación, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para la asignación en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de acuerdo al cargo de Subcomisaria que ostentaba al momento de su retiro.

Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la **prescripción trienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 2017, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por la convocante, esto es, del 4 de mayo de 2020.

Al respecto el Consejo de Estado con Ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en pronunciamiento del 10 de octubre de 2019, que demanda la nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública., precisó Gomez¹⁵:

“...al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el 64 «Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo» 65 Hoy artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. 66 Código Sustantivo del Trabajo. 67 Este criterio se reiteró en la sentencia C-412 de 1997. Radicado: 11001-03-25-000-2012- 00582-00 (2171-2012) 11001-03-25-000-2015-00540-00 (1501-2015) Demandantes: Anderson Velásquez Santos Sandra Mercedes Vargas Florián Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co 36 régimen pensional y de asignación de retiro consagra68; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte

¹⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171- 2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁶⁹, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional”

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la Señora **NANCY DEL SOCORRO JARAMILLO NARVÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.549.691 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de noviembre de 2020, ante el Despacho de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria. De igual manera remítase copia a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

